

RIT 242 - 2021

RUC 2000572705-8

Ministerio Público con Chinoni Chinoni, Nicolás Jesús

Robo con intimidación y otro

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la sala de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la magistrada doña Paula Rodríguez Fondón, e integrada además por los jueces don Matías de la Noi Merino y don Raúl Díaz Manosalva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RIT 242-2021, RUC 2000572705-8** seguida contra el acusado **NICOLÁS JESÚS CHINONI CHINONI**, cédula de Identidad N°19.092.722-9, nacido el 3 de febrero de 1995, 26 años, soltero, comerciante, domiciliado en Avenida Costanera Norte N°5271, comuna de Renca, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, representado por el defensor privado **Mario Jorquera Albarrán**.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público la Fiscal Adjunta doña **Patricia Fuentes Montecinos**.

SEGUNDO: Acusación. El Ministerio Público acusó por los siguientes hechos:

Hecho N°1

El día 5 de junio de 2020, aproximadamente a las 20:30 horas, en circunstancias que la víctima don David Ochoa Araujo efectuaba labores como delivery a bordo de la motocicleta PPU KGR-043 la cual conducía por la caletería norte de la Autopista Costanera Norte, al llegar a la intersección con calle Totoral Bajo, en la comuna de Renca, fue interceptado por el acusado Nicolás Chinoni Chinoni quien en compañía de 3 sujetos no identificados, procedieron a amenazar a la víctima con un arma aparentemente de fuego, exigiéndole la entrega de la motocicleta, ante lo cual la víctima temerosa de resultar lesionado, se vio obligado a hacerles entrega del mencionado vehículo del cual el imputado y sus acompañante procedieron a apropiarse, llevandosela consigo.

Hecho N°2

El día 6 de junio de 2020, aproximadamente a las 19:00 horas, a la altura del N° 5454 del pasaje Rumania, en la comuna de Lo Prado, en circunstancias que la víctima don Marcos Parra Barreto se encontraba efectuando sus labores como delivery, fue abordado por el acusado Nicolás Chinoni Chinoni y un sujeto no identificado, quienes se trasladaban a bordo de una motocicleta, procediendo acto seguido a intimidar a la víctima con un arma aparentemente de fuego, exigiéndole la entrega de sus especies, logrando de esta forma sustraerle su teléfono celular marca Huawei modelo Mate 20 Lite, una máquina de pago Transbank además de un bolso negro de delivery, especies con las cuales se dieron a la fuga del lugar.

Hecho N°3

El día 6 de junio de 2020, aproximadamente a las 19:10 horas, a la altura del N° 119 del pasaje Pardo Villalón, en la comuna de Lo Prado, el acusado Nicolás Chinoni Chinoni en compañía de un

sujeto no identificado, quienes se trasladaban a bordo de una motocicleta, abordaron a la víctima don Freddy Nascimiento Pestana, quien se trasladaba a bordo de su motocicleta, a quien procedieron a intimidar con un arma aparentemente de fuego, logrando de esta forma que la víctima no opusiera resistencia y así poder sustraerle su teléfono celular marca Huawei modelo Y6, además de las llaves de su motocicleta, especies con la cuales se dieron a la fuga del lugar.

Hecho N°4

El día 6 de junio de 2020, aproximadamente a las 19:30 horas, en las inmediaciones de la intersección de calle Neptuno con Vicuña Rosas, en la comuna de Quinta Normal, el acusado Nicolás Chinoni Chinoni, en compañía de un sujeto no identificado se trasladaban a bordo de la motocicleta PPU KGR-043, previamente sustraída por el imputado Chinoni y sujetos no identificados mediante robo con intimidación que afectó a la víctima David Ochoa y que circulaba sin sus placas patentes y, con el propósito de sustraerle especies, procedieron a perseguir a la víctima Roberto Joseph, quien se desplazaba a bordo de la motocicleta PPU HWP-045, y quien se encontraba efectuando labores como delivery, procediendo a impactar con su motocicleta a la víctima, lo que provocó que ésta perdiera el control de su vehículo, saliendo eyectada lo que provocó que falleciera producto de las lesiones, procediendo acto seguido el sujeto no identificado que acompañaba al imputado Chinoni a apropiarse de la motocicleta PPU HWP-045 en que viajaba la víctima, huyendo del lugar a bordo de la misma, mientras que el imputado Chinoni fue detenido en el lugar.

Se le imputó ser **autor ejecutor de tres delitos consumados de robo con intimidación y un delito de consumado de robo con homicidio**, ilícitos previstos y sancionados en los Artículo 436 inciso 1° y 433 N°1 del Código Penal, respectivamente.

No concurrirían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicitó se imponga al acusado la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**, más penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, por la responsabilidad que le corresponde como **autor de tres delitos de robo con intimidación consumados**; mientras que por su autoría en el delito de **robo con homicidio consumado**, pidió que sea condenado a una pena de **quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo**. Además, solicitó la imposición de penas accesorias legales, incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados, previa toma de muestras biológicas y costas.

TERCERO: Alegaciones de apertura. En su apertura la fiscal describió los hechos y la prueba en que sustentará su pretensión de condena. Puntualizó que hay un denominador común en estos hechos, las víctimas son repartidores de *delivery*. Los delitos están todos consumados.

La defensa, por su parte, pedirá la absolución de todos y cada uno de delitos, pues su participación no se acreditará con la prueba que rendirá la fiscalía, además de la información que brindarán sus propias probanzas de descargo.

CUARTO: Declaración del acusado. Declaró el acusado y planteó que no tiene nada que ver con los hechos, no ha matado a nadie. El 5 de junio estaba en su trabajo, lavando autos en la calle y comerciando. Como a las siete de la tarde se subió a una moto con un vecino para ir a un partido de fútbol, ahí tuvieron un accidente; despertó en un hospital esposado. Era su vecino, lo llamó y lo llevó, ni siquiera era su amigo. Iban camino a Pudahuel.

A la defensa precisó que lo invitaron a jugar a la pelota, estaba como a las cinco de la tarde trabajando, su vecino lo llamó por teléfono, todos los de la casa donde arrendaban piezas tenían

un grupo con los teléfonos, lo invitó, fue a la casa, se puso ropa y se juntaron en San Pablo. Camino a jugar se accidentaron, despertó al otro día en el hospital. Del choque no se acuerda, despertó y le informó un carabinero que estaba detenido. No sabe si su vecino hizo algo malo antes y luego lo pasó a buscar.

QUINTO: Prueba de cargo. Se rindieron las siguientes pruebas.

Testigos:

1.- **Matías Alejandro Iván Mella González**, RUT. 19.284.028-7, 25 años, soltero, chofer, domicilio reservado.

2.- **Marco Antonio González Morales**, 9901148-3, 58 años, divorciado, chofer, domicilio reservado.

3.- **Freddy Nascimento Pestana**, RUT 27.187.801-k, 40 años, nacido en Venezuela, soltero, trabaja como delivery independiente, se reserva su domicilio.

4.- **David Alejandro Ochoa Araujo**, RUT 26.726.497-k, 23 años, nacido en Venezuela, soltero, repartidor delivery, se reserva su domicilio.

5.- **Marcos Enrique Parra Barreto**, 35 años, nacido en Venezuela, casado, barman y repartidor delivery, se reserva domicilio.

6.- **Ruth Destine Destine**, Rut 24.684.682-0, 20 años, haitiana, soltera, estudia y trabaja en un restaurante, domicilio reservado.

7.- **Rafael Jesús Leiva Ponce**, RUT 19.882.164-0, 23 años, nacido en Quinta Normal, soltero, trabaja en cocina, se reserva su domicilio.

8.- **Rafael Andrés Vergara Candia**, RUT 15.247.899-2, 37 años, soltero, Sargento 2º de Carabineros, con desempeño en departamento OS9, domiciliado en Ezequiel Fernández 1162, Ñuñoa.

9.- **José David Aguirre Espinoza**, RUT 16.881.799-1, 33 años, Sargento 2º de Carabineros, domiciliado en Ezequiel Fernández 1153, Ñuñoa.

10.- **Guillermo Alejandro Villalobos Castañeda**, RUT 13.014.525-6, 45 años, nacido en Antofagasta, casado, Sargento 1º de Carabineros de Chile con 24 años de servicio, y desempeño en la Tenencia de Lo Besa dependiente de la Comisaría de Quinta Normal.

11.- **Sergio Valenzuela Riveros**, RUT15.894.570-4, 36 años, casado, Sargento 2º de Carabineros, domiciliado en Janequeo N°5751, comuna de Quinta Normal.

Peritos:

1.- **Andrés Gabriel Said Tamayo**, RUT 16.425.059-8, soltero, Teniente de Carabineros, Perito Criminalístico de carabineros, domiciliado en Santa Elena N°1634, comuna de Santiago.

2.- **Manuel Cáceres Baeza**, RUT 18570296-0, soltero, Teniente de Carabineros, perito de la SIAT de Carabineros, domiciliado en Av. Pedro de Valdivia N°4795, Ñuñoa.

Documentos:

1.- Inscripción en el registro de vehículos motorizados del vehículo PPU HWP-045, Kiwei, Roberto Joseph, 25251221-7.

2.- Encargo vigente N°0967-06-2020 en relación al vehículo PPU HWP-045, 7 de junio de 2020, denunciante Ruth Destine.

3.- Encargo vigente N°0836-06-2020 en relación al vehículo PPU KGR-043, de fecha 5 de junio de 2020, ante la 7ma. Comisaría de Renca, propietario Raúl Ignacio Cortés Soto, 23.58 horas, robo con intimidación, interceptado por 4 sujetos. Denunciante David Ochoa Araujo. Lugar: vía pública, Salvador Allende con Totoral bajo.

4.- Certificado de defunción de la víctima Roberto Joseph, 6 de junio de 2020, 20.27 horas.

Otros medios de prueba:

- dos fotografías de las especies incautadas y recogidas en el sitio del suceso (exhibidas al testigo Marcos Parra y Freddy Nascimento)

- Tres imágenes de la motocicleta PPU KGR.043 (N°s17,18 y 19, exhibidas a David Ochoa)

- Levantamiento planimétrico asociado al informe pericial N°386-A-2020 de la SIAT (exhibido al perito Manuel Cáceres).

SEXTO: Prueba de la defensa. Rindió la siguiente prueba testimonial:

1.- **Tamara Belén Pablina Vásquez Ibarra**, RUT 20.404.912-2, soltera, comerciante y estudiante, domicilio reservado.

SÉPTIMO: Alegaciones de clausura, réplicas y palabras finales. En su clausura la fiscalía señaló que acusó por cuatro hechos, con cuatro víctimas que no se conocían entre sí, pero tenían en común ser repartidores de *delivery* y se trasladaban en motocicleta. A juicio de la fiscalía, en los tres primeros hechos se trata de robos con intimidación, con características comunes, sujetos de unas mismas singularidades físicas, el uso de un arma de fuego. Chinoni, en el hecho 4, es detenido poseyendo la motocicleta del hecho 1, conduciéndola, portando además especies de los hechos 2 y 3. Ochoa reconoce al acusado como quien conducía la motocicleta de la que se bajó el sujeto que lo despojó de sus especies. Parra, por su parte, expone algo similar, indicando que quien se bajó de la moto fue el sujeto de contextura gruesa y también lo reconoce en set fotográfico. Los funcionarios de Carabineros que llegan al lugar, en concreto Villalobos y un testigo civil, dan con los teléfonos y reciben la llamada de la víctima Parra. Respecto de la víctima Nascimento, planteó que la conducta es la misma, luego de la sustracción su señora llamó al teléfono y le contestó Carabineros. Si bien esta víctima no reconoce al acusado en fotografías, la suma de los indicios, en conjunto, lógicamente permite conectarlo al delito. Sobre el hecho 4, el testigo Leiva, se percató que uno de ellos, delgado, se le cayó un arma de fuego y celulares y después huyó del lugar.

Sobre el hecho 4 la fiscalía plantea que se trata de un robo calificado, pero de acuerdo a las versiones del juicio, la prueba es la que permite sostenerlo, el testigo Leiva manifiesta con claridad y credibilidad que es lo que pasó; se le tomó declaración por tres funcionarios policiales, manteniendo la misma versión, lo que hace también ante el tribunal, diciendo que lo forcejeaban, le intentaban quitar la mochila. El perito de la SIAT no puede sostenerlo como causa basal porque no tiene elementos que lo corroboren, pero resulta lo más plausible de acuerdo a lo que el testigo vio y su ubicación, más las condiciones del lugar. Estima que hay un ánimo de robar, la mochila, la moto, el celular. Esta interacción podía generar esta caída y la muerte, debía irse defendiendo, hay dolo. Debían representarse el resultado. Hay un actuar coordinado de los sujetos. De hecho se lleva la moto el acompañante de Chinoni, sustrayéndola. En caso de que recalificara, estima que el

robo es consumado. Si la muerte se desvincula y se considera cuasidelito, claramente hay una conducta imprudente a lo menos, que provoca la muerte de Robert Joseph.

La versión alternativa del acusado no es convincente. Estaba consciente en el lugar y se negó a dar su identidad, lo que desmiente esta ida a un partido de fútbol con un amigo y su supuesta inconsciencia posterior. Su testigo, aunque sea verosímil, no descarta la posibilidad de autoría en los hechos.

La defensa, en su clausura, estimó que el proceso da cuenta de los hechos de 5 y 6 de junio. Su defendido es delgado, tiene ojos verdes, mide un metro setenta y más. Ninguno de los testigos da cuenta de las características de su defendido. Describen a un sujeto robusto, gordo, blanco, con una nariz pronunciada. Su testigo describe a Franco junto a su hermano, como quienes cometían los delitos. El único delito por el cual se le podría imputar algo es la receptación de dos celulares, su participación no pasa de una posibilidad, en los robos. Ninguno de los testigos o víctimas reconocen a su representado, que los hicieron mirar hacia abajo.

En relación al perito Cáceres, de la SIAT, se establece una hipótesis, pero eso es un hecho que se debe probar, y esta fuerza no se pueda dar porque faltaba un vehículo para comparar. Y si perdió el control por desestabilización de aire u otros, es posible, el propio perito lo dice. Quizás estos empujones a que alude el testigo, no necesariamente se dan por querer cometer un delito, sino que por otra causa. Es una suposición, pero es una duda razonable. Su representado tiene antecedentes anteriores, no significa que haya vuelto a delinquir. La testigo lo describe como antisocial, es invitado a un partido y accede. Ningún testigo da cuenta de las características de su representado. El accidente con resultado de muerte no implica que esté establecida su responsabilidad. Se desconoce su participación y por qué se produjo. Franco murió por una fractura de tórax, eso es porque era el conductor de la moto, por el volante. Ni siquiera se registraron y probaron las lesiones de su defendido.

Hay prueba pero no es clara y conducente en el sentido que la fiscalía lo pretende dirigir. La diligencia de reconocimiento pudo ser inducida, tenían detenido a su defendido. Consciente pudo estar por la adrenalina del momento, por el shock, pero no necesariamente recordar lo sucedido.

Su defendido declaró antes, incluso en Juzgado de Garantía, por eso pedirá la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

En síntesis, pide la absolución de todos los delitos y recalificar a receptación. Si se considerara que tiene participación, lo es en un delito tentado de robo, las cosas se recuperan, más un cuasidelito de homicidio, ilicitud de la que sería cómplice y no autor.

OCTAVO: Síntesis fáctica de la acusación y elementos de los tipos penales invocados. El Ministerio Público imputó autoría al acusado Nicolás Chinoni Chinoni en tres delitos de robo con intimidación y en un delito de robo con homicidio. Los hechos se habrían perpetrado en las comunas de Renca, Lo Prado y Quinta Normal, los días 5 y 6 de junio de 2020. Por ende, resulta útil aquí referirse a los tipos penales invocados.

El delito de **robo con intimidación o violencia**, requiere: a) la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro; b) sin la voluntad de su dueño; c) ejecutada con intimidación en las personas, entendiendo por intimidación en las personas, las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega; o ejecutada con

violencia en las personas, entendiéndose con ello los malos tratamientos de obra o de palabra, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega. Por ende, tanto la intimidación como la violencia deben necesariamente estar puestas al servicio de la apropiación, estableciéndose con ello una conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria.

Por su parte, para que se configure la figura calificada de **robo con homicidio**, previsto en el artículo 433 N°1, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir todos y cada uno de los elementos de un robo con intimidación o violencia y además del tipo penal de homicidio, los que deben estar conectados ideológicamente.

Así en el caso del **homicidio** deben concurrir los siguientes elementos: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro y apta para lograr ese resultado; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito y; c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual, obviamente supone, un vínculo previo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado de muerte.

En cuanto a la faz subjetiva del tipo penal, la muerte del sujeto pasivo debe llevarse a cabo: a) con motivo del robo, lo cual exige una relación de medio a fin entre la muerte que se provoca y la apropiación que persigue el sujeto activo; subjetivamente, el autor ha de considerar la privación de la vida de la víctima, como una forma de facilitar o llevar a efecto el apoderamiento de la cosa mueble, es decir, “matar para robar”; o b) con ocasión del robo, en que el homicidio es ejecutado mientras se realiza o inmediatamente de cumplida la apropiación, y en este último caso, siempre que sea para asegurar la impunidad del hecho; “matar al robar”. En ambos casos, la muerte debe estar vinculada ideológicamente con el robo y ha de llevarse a cabo dolosamente, bastando el dolo eventual; así, quedan excluidas las muertes accidentales o atribuibles a culpa, primero, porque en la expresión “homicidio” constituye un elemento normativo del tipo en esta figura compleja que remite a la figura dolosa respectiva y, segundo, porque incluir muertes no dolosas implicarían la idea de establecer una responsabilidad objetiva, idea que repugna los principios de derecho penal liberal en un estado democrático de derecho. Conforme a lo que se viene desarrollando es posible establecer que la acción de dar muerte a un hombre, con la clara intención de hacerlo o al menos representárselo como posible y aceptándola (dolo eventual), constituye el homicidio, como segunda acción del tipo, siempre y cuando se encuentre conectada de manera subjetiva a la acción de apropiarse, es decir, el autor matará antes de la apropiación para facilitar su ejecución, en el acto de cometerla, para posibilitar su realización o después de ella para favorecer su impunidad, concurriendo este elemento subjetivo para establecer una conexión típica entre ambas acciones.

Por último, como criterio interpretativo, es útil recordar que se trata de un delito pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son el robo, la propiedad, la libertad y la seguridad de las personas y la vida humana independiente, en el caso del homicidio.

Dicho lo anterior, es posible reconstruir y sintetizar la hipótesis acusatoria en los siguientes términos:

a. El día 5 de junio de 2020, a las 20:30 horas, en la comuna de Renca, calle Totoral bajo, mediante intimidación a David Ochoa Araujo con un arma aparentemente de fuego, un grupo de

cuatro sujetos a bordo de motocicletas, le sustrajeron al afectado la motocicleta PPU KGR.043 en que se trasladaba como repartidor o *delivery*.

b. El día 6 de junio de 2020, cerca de las 19:00 horas, en pasaje Rumania, comuna de Lo Prado, mediante intimidación a la víctima Marcos Parra Barreto con un arma aparentemente de fuego por dos sujetos que se trasladaban en una motocicleta, le sustrajeron su teléfono celular marca Huawei, una máquina de pago y un bolso de su oficio de repartidor o *delivery*. La víctima al momento del atraco se movilizaba en motocicleta.

c. Acto seguido, cerca de las 19:10 horas, en pasaje Pardo Villalón, comuna de Lo Prado, los mismos dos sujetos a bordo de una motocicleta, mediante intimidación a la víctima don Freddy Nacimiento Pestana con un arma aparentemente de fuego, le sustrajeron su teléfono celular marca Huawei y las llaves de la motocicleta en que se desplazaba, luego de cumplir sus labores de repartidor o *delivery*.

d. Que minutos después, cerca de las 19.30 horas, en calle Neptuno, comuna de Quinta Normal, los mismos dos sujetos, que se movilizaban en la motocicleta KGR.043 sustraída a David Ochoa Araujo el día anterior, con el propósito de sustraerle especies, persiguieron a la víctima Roberto Joseph, quien se desplazaba a bordo de una motocicleta efectuando labores de *delivery*, provocando que éste perdiera el control de su vehículo, cayendo y resultando muerto momentos después producto de las lesiones sufridas. Luego de esto, el acompañante no identificado se apropió de la motocicleta de la víctima, huyendo en ella, mientras el acusado Chinoni quedó en el lugar siendo detenido.

e. En estos hechos Nicolás Chinoni Chinoni participó como autor, siendo uno de los sujetos que estaba a bordo de las motocicletas que interceptaron a las víctimas, en algunos casos conduciéndola, y en otros como acompañante y apoderándose de las especies ajenas.

NOVENO: Hipótesis de la defensa frente a la acusación. Cabe considerar que frente a la imputación del Ministerio Público, la defensa planteó, en síntesis, las siguientes hipótesis defensivas concretas:

a. Sin controvertir los hechos punibles, su defendido no tiene participación alguna en los delitos. La prueba de cargo es insuficiente para vincularlo a los delitos, puesto que ninguna víctima da características físicas claras y compatibles con él y los reconocimientos serían inductivos;

b. De acuerdo a la versión del acusado, en relación al hecho 4, fue invitado por otro sujeto a un partido de fútbol y por ende viajaba en una motocicleta que sufrió un accidente de tránsito; su propia prueba confirma los dichos de su representado, en cuanto indica a otro individuo de nombre Franco como quien se dedicaba a la comisión de estos delitos, no teniendo mayor relación con su defendido, quien únicamente abordó la motocicleta para dirigirse a practicar el deporte mencionado;

c. Como peticiones subsidiarias, de vincularsele con la posesión de especies robadas previamente, sería únicamente autor de un delito de receptación. De considerarse los hechos como robos, estima que son tentados, pues las especies se recuperaron.

d. No es posible imputarle la muerte de la víctima en el hecho 4, ya que no está establecida claramente la causa de la caída de éste, más que una mera hipótesis en base a la declaración de un testigo, existiendo otras causas posibles para explicarla.

e. En subsidio, de considerársele autor de un cuasidelito de homicidio tendría la calidad de cómplice.

DÉCIMO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la fase intermedia, según señala el auto de apertura.

UNDÉCIMO: Análisis de la prueba para el establecimiento de los hechos. Que la prueba presentada por el persecutor -enunciada en el considerando quinto-, la declaración del acusado Nicolás Chinoni Chinoni en estrados y resumida en esta sentencia -considerando cuarto-, más la prueba que su defensa rindió -considerando sexto-, todo lo que fue incorporado en el marco del juicio oral, constituyen los elementos de juicio que corresponde valorar al Tribunal para determinar si las hipótesis de los intervinientes sobre los hechos se encuentran respaldadas por dichos elementos. Con el objeto de facilitar el análisis, se dividirá el examen de la prueba según los componentes principales de cada uno de ellos y de acuerdo con la controversia planteada por éstos.

I.- Hecho 1 materia de la acusación. Circunstancias espacio temporales, intimidación, especies sustraídas y posteriormente recuperadas.

Respecto de este delito, se contó con el testimonio de la víctima David Alejandro Ochoa Araujo, ciudadano venezolano quien narró que trabajando como *delivery* el día 5 de junio de 2020, entre las 19.30 y 20.30 horas, se dirigía por Totoral bajo con Costanera norte en la comuna de Renca llevando unos pedidos, cuando fue interceptado por dos motos, una que se puso por delante y la otra por atrás, con dos sujetos cada una, obligándolo a detenerse. De la ubicada adelante se bajó una persona con arma de fuego y le dijo “*bájate ya*”, diciéndole que no lo mirara, quitándole la moto junto con el bolso de *delivery* -que contenía el pedido, documentos de la moto y una máquina de pago-, además de su teléfono celular, para luego huir. Agregó que si bien no recuerda la patente de la moto, era de marca Pulsar, color rojo. Agregó que pasaron por el lugar unas personas en un automóvil, que lo ayudaron y lo llevaron a su trabajo y desde allí fue a Carabineros de Renca hacer la denuncia.

El registro de esta denuncia fue incorporado mediante el documento denominado Encargo N°0836-06-2020, de fecha 5 de junio de 2020 ante la 7ma. Comisaría de Renca a las 23.58 horas, que consigna la sustracción de la motocicleta patente KGR.043, el mismo día, mediante robo con intimidación, al denunciante David Ochoa Araujo, quien fue interceptado por 4 sujetos, en la vía pública, Salvador Allende con Totoral bajo siendo el propietario de la motocicleta Raúl Ignacio Cortés Soto.

El mismo David Ochoa Araujo relató que dos días después, cerca de las 01.20 de la madrugada, lo llamó Carabineros informándole que habían recuperado la moto, por lo que fue a una comisaría, donde constató que era la suya, pero estaba chocada y pintada de color verde y sin patentes. El estado de la motocicleta al hallazgo fue ilustrado mediante fotografías refiriendo el testigo que se trata de la moto Pulsar, que iba conduciendo y le fue sustraída (fotografía N°17) y que se aprecia que la pintaron color verde, se partió el volante, algunas cosas de la parte de atrás se dañaron (N°18) e incluso pueden verse vestigios del color original rojo (N°19).

Esta información del hallazgo de la especie, fue corroborada por el Sargento Guillermo Villalobos y el Cabo Sergio Valenzuela, quienes a propósito de la ocurrencia del hecho 4, el día 6 de junio de 2020 en la comuna de Quinta Normal, intersección de calle Neptuno con Vicuña Rozas, se hicieron cargo del procedimiento policial en el sitio del suceso, que en principio impresionaba

como un accidente de tránsito entre dos motos, con resultado de muerte, pero que luego fue arrojando indicios de tratarse de un robo. En tal lugar, se recuperó una motocicleta color verde sin sus placas patentes, que habría sido la abordada por dos sujetos que cayeron en el lugar, llevándose uno de estos la moto del otro accidentado y dejando ésta, que no era posible identificar aún, averiada en el lugar. Sin embargo, según indicaron, se pidió una grúa, la llevaron a la unidad y allí se confirmó, por el número de chasis, que tenía un encargo vigente por robo de intimidación de la 7ma. Comisaría de Renca, del día anterior. Por su parte, los sargentos Rafael Andrés Vergara Candia y José Aguirre Espinoza, del OS9, confirmaron que en la unidad policial se apersonó David Ochoa Araujo, relatando el delito de que fue víctima y reconociendo la moto recuperada como la sustraída. Por último, el Teniente Andrés Said Tamayo, de LABOCAR, en la realización de diligencias en el sitio del suceso y luego en la Tenencia de Carabineros de Chile Lo Besa, tuvo acceso a la moto marca Bajah modelo Pulsar color verde, que no mantenía sus placas patentes, verificando que su estructura tenía manchas de coloración rojizas de pintura que probablemente eran las de fábrica y no el color verde sobrepuesto y que revisado el número de chasis de la moto se verificó que estaba asociado a la patente KGR.043, que mantenía encargo vigente por robo con intimidación de fecha 5 de junio de 2020, hecho denunciado en la 7ª Comisaría de Carabineros de Renca.

Con lo expuesto, por la variedad y concordancia en la reconstrucción que es posible hacer con la prueba rendida, sin ser refutada, se pudo establecer en lo fáctico que el 5 de junio de 2020, en horas de la tarde, en calle Totoral bajo, comuna de Renca, se sustrajo la motocicleta patente KGR.043 a David Ochoa Araujo y otras especies que se encontraban dentro de un bolso, mediante intimidación con un arma aparentemente de fuego, por cuatro individuos que lo interceptaron en dos motocicletas. La misma motocicleta fue recuperada al día siguiente en la comuna de Quinta Normal en razón de un procedimiento relativo al hecho 4 de la acusación, pintada de color verde y sin sus placas patentes, siendo reconocida por la víctima.

II.- Hecho 2 materia de la acusación. Circunstancias espacio temporales, intimidación, especies sustraídas y posteriormente recuperadas.

Respecto de este delito, se contó con el testimonio de la víctima Marcos Enrique Parra Barreto, ciudadano venezolano, quien narró que el día 6 de junio de 2020 estaba laborando en el restaurante, donde normalmente trabajaba de barman, pero durante la pandemia se desempeñaba como *delivery*. Se dirigía a calle Rumania N°5454 a las 19.00 a 19.10 horas, iba llegando a la dirección de destino, llevaba celular y la comida en un bolso en la espalda, cuando vio por el retrovisor y dos sujetos en una moto y uno le dijo "*para conchetumadre*", cosa que hizo, quedando la moto "*tumbada ahí mismo*". Agregó que el conductor llevaba una pistola y le decía que no los viera, pero él ya había visto a uno de ellos. La pistola siempre estaba apuntando hacia abajo, nunca le apuntó directamente, pero cuando le dijeron que parara y él lo hizo, el chofer puso la pistola hacia abajo y le dijo a su compañero que le quitara el teléfono, por lo que éste, que iba de parrillero, se bajó, se lo quitó y volvió a montarse en la moto, pero el conductor le dijo que le quitara también el bolso que mantenía una máquina para pasar tarjetas, lo que hizo y luego se fueron.

Agregó el mismo afectado Parra Barreto que volvió al restaurante, notificó al cajero y a su jefe inmediato. Como a las nueve de la noche se dirigió a su casa, dando por perdido su teléfono, pero cuando estaba entrando la motocicleta su esposa le avisó que debía dirigirse a la Comisaría de Quinta Normal, porque ella llamó al teléfono y le contestó un Carabinero que le informó que lo habían recuperado de unos sujetos que tuvieron un accidente. Al llegar a la unidad le informan que su teléfono lo tenía uno de los sujetos accidentados que estaba hospitalizado porque se fracturó. Le mostraron además de su teléfono, dos teléfonos de otros afectados, su mochila y la

máquina, que habían sido recuperadas porque los individuos tuvieron un accidente, una persona había resultado muerta y otra escapó. Su teléfono celular era un Huawei Mate 20 color dorado, el bolso negro dice “China Popular” y la máquina para pasar las tarjetas también se encontró.

Las especies recuperadas fueron ilustradas mediante la exhibición de la fotografía N°2 del set 1, que el testigo reconoció indicando que se aprecia el bolso del restaurante, a la izquierda se ve la máquina de tarjetas y a la derecha su teléfono, que se ve negro en la foto -pues es en blanco y negro- pero es dorado.

Esta información del hallazgo, recuperación y reconocimiento de las especies, fue corroborada por diversas pruebas. Primero, por el Sargento Guillermo Villalobos quien a propósito de la ocurrencia del hecho 4, el día 6 de junio de 2020 en la comuna de Quinta Normal, intersección de calle Neptuno con Vicuña Rozas, llegó al sitio del suceso que, como se dijo, en principio impresionaba como un accidente de tránsito entre dos motos. Villalobos indicó que al llegar estaba personal de bomberos asistiendo a dos personas, uno de tez morena, haitiano, que estaba inconsciente, y otro de contextura gruesa que estaba consciente. Se acercó a éste, requiriéndole su identidad, pero se negó a entregarle todo antecedente o su nombre. Le pidió al bombero que se la requiriera, determinando que se trataba de Nicolás Jesús Chinoni Chinoni. El mismo bombero le dijo que el individuo portaba dos celulares en cada bolsillo, por lo que él los extrajo y los echó en un morral que lleva para guardar diversas cosas, para que no se le perdieran. Personal de bomberos siguió auxiliando a la persona y en ese momento sonó uno de los teléfonos y una persona de sexo masculino le dice que este aparato había sido robado antes en la comuna de Lo Prado. Ante esto, le indicó que se dirigiera a la Tenencia Lo Besa para tomarle declaración. Terminó de hablar y sonó un segundo celular, él pensando que eran familiares, contestó nuevamente y le dijeron lo mismo, que era robado, por lo que también le indicó a la persona que fuera a la Tenencia para tomarle declaración. Todo esto fue observado por personal de bomberos y el chofer del furgón que estos sujetos chocaron. En la inspección ocular al sitio del suceso se percató que había bolso tipo mochila color verde con negro según recuerda, de *delivery*, y en su interior había una máquina redcompra, gris metálica.

A su turno, el cabo Sergio Valenzuela, quién tomo la posta de las diligencias del caso, pues Villalobos cerró su turno y él ingresaba al mismo, narró que el Sargento le informó lo sucedido y que a la Tenencia, comenzaron a llegar las personas víctimas y, entre ellas, Marco Parra Barreto, a quien se le tomó declaración, señalando que ese mismo día transitaba por Lo Prado, fue abordado por dos individuos en moto, uno de ellos lo intimidó con un arma de fuego diciéndole que se bajara de la moto y le entregara el celular, que le quitaron. En el mismo sentido, el sargento Rafael Vergara Candia, del OS9 de Carabineros, concurrió a la Tenencia Lo Besa con su compañero Aguirre, para asumir las diligencias, entrevistando a personal a cargo para reconstruir cómo se recuperaron las especies, tomando él declaración a una víctima de apellido Parra, quien le relató que ese mismo día cuando iba a hacer un reparto en motocicleta fue interceptado por dos sujetos que iban en una moto, que lo intimidaron y le sustrajeron su teléfono celular, el bolso de reparto del *delivery* y una máquina de pago, y que al llegar a la Comisaría, al personal a cargo le exhibió las especies recuperadas, reconociendo su celular, la máquina de pago y el bolso que correspondía al local en que trabajaba.

Con lo expuesto y la prueba rendida, por su variedad y concordancia, se pudo establecer en lo fáctico que el 6 de junio de 2020, cerca de las 19.00 horas, en las inmediaciones de calle Rumania, comuna de Lo Prado, se le sustrajo a Marcos Parra Barreto su teléfono celular, un bolso de *delivery* y una máquina de pago, mediante intimidación con un arma aparentemente de fuego, por dos individuos que lo interceptaron en una motocicleta. Estas especies fueron recuperadas

minutos después en la comuna de Quinta Normal en razón de un procedimiento relativo al hecho 4 de la acusación, siendo reconocidas y recuperadas por la víctima en una unidad policial.

III.- Hecho 3 materia de la acusación. Circunstancias espacio temporales, intimidación, especies sustraídas y posteriormente recuperadas.

En lo tocante a esta ilicitud, la víctima Freddy Nascimento Pestana, también coincidentemente ciudadano venezolano, narró al tribunal que el día 6 de junio de 2020, cerca de las 19.05 horas, se dirigía luego de terminar su trabajo como repartidor o *delivery* desde Maipú hacia Lo Prado, pues había acordado con una persona, por la plataforma *marketplace* comprarle unos zapatos. Cuando iba por avenida Neptuno subiendo hacia Pardo Villalón se percató que lo venían siguiendo dos personas en una moto, por unos minutos dejó de verlos, pero cuando llegó a su destino, frente a la casa donde iba a comprar, a los pocos segundos se le pararon al frente, muy cerca suyo, los mismos sujetos. La persona que iba sentada detrás en la moto le mostró un arma de fuego y el que iba manejando fue el que habló, lo insultó y le dijo que agachara la cara. Le respondió *"Ilévate lo que necesites, no me hagas nada"*, lo volvió a insultar y le señaló al otro individuo que se llevara su teléfono y justo cuando se iban, el que conducía nuevamente le dice al de atrás *"quítale las llaves de la moto"* y aunque les pidió que no lo hicieran porque vivía lejos, el conductor lo mandó a callar. Agregó que todo esto ocurrió en no más de dos minutos, que portaba la moto en que trabaja y llevaba la mochila de *delivery*, de color verde, Uber, porque acababa de terminar su turno de trabajo.

Luego de esto el afectado Nascimento Pestana relató que se bajó de la moto, los vecinos y la persona que le iba a vender los zapatos salieron de su casa, se identificó como la persona que le iba a comprar los zapatos y le pidió el celular para contactarse con sus amistades. Una vecina le preguntó si sabía su teléfono, se lo dio y ella llamó a su número, contestando un carabinero quien dijo que el teléfono lo recuperaron en un accidente de tránsito y que iban a llevar el teléfono a la Tenencia Lo Besa. Se dirigió allí cerca de las 21.00 horas, y al entrar a la *comandancia*, al lado izquierdo había una mesa y sobre ella unos cuatro teléfonos celulares -uno de ellos el suyo-, dos equipos de *Redcompra*, dos mochilas de *delivery* y un casco. Dio la declaración del delito que lo afectó, había otras víctimas de hechos similares y luego debió esperar por una segunda declaración. Recuperó su teléfono, un Huawei Y6, 2019, color negro, pero no las llaves de la motocicleta.

La especie sustraída fue ilustrada al tribunal y reconocida en fotografía N°1 del set 1, indicando el testigo que se aprecia la mesa que vio cuando llegó a la comisaría, los cuatro teléfonos, un equipo de *Redcompra* y dos mochilas de *delivery*. Entre esos teléfonos se ve el suyo, que es el segundo teléfono de derecha a izquierda.

Nuevamente, la información de este hallazgo, recuperación y reconocimiento de las especies, fue corroborada por diversas pruebas. Como se ha venido señalando, el Sargento Guillermo Villalobos concurrió al sitio del suceso del hecho 4, el día 6 de junio de 2020, a la intersección de calle Neptuno con Vicuña Rozas, comuna de Quinta Normal a lo que hasta es momento parecía un accidente de tránsito entre dos motos. Como ya se expresó, Villalobos se acercó a uno de los heridos que estaba consciente y siendo asistido por bomberos, que pudo identificar como Nicolás Chinoni Chinoni, guardando unos celulares que este portaba. Sonó uno de ellos, lo contestó y se le indicó por una persona que había sido robado poco antes en la comuna de Lo Prado, para luego recibir un segundo llamado a otro teléfono, indicándosele lo mismo, por lo que instruyó a ambas personas a dirigirse a la Tenencia Lo Besa para tomarles declaración. Lo

anterior resultó plenamente coincidente con lo expuesto por el afectado Nascimento Pestana, sobre la llamada que fue contestada por un funcionario policial y la instrucción de dirigirse a la Tenencia Lo Besa.

Esta secuencia fue confirmada por Marco Antonio González Morales, testigo civil, que se apersonó al lugar del accidente, a propósito de ser familiar del conductor de un vehículo -Matías Mella González- que estaba detenida en la intersección donde la persona fallecida en el accidente, que resultó muerta, se golpeó. Explicó que fue al lugar, había dos heridos y uno de ellos tenía una herida en un glúteo y en eso que está hablando con carabineros, suena el teléfono del herido, Carabineros se agachó a sacarle fono del bolsillo y contestó, pensando que era un familiar, pero era un señor al que le habían robado este teléfono.

De igual modo, el afectado Nascimento Pestana en la unidad policial declaró ante los funcionarios de Carabineros, el Cabo Sergio Valenzuela en primera instancia, y luego ante el oficial del OS9, Sargento José Aguirre Espinoza, narrándoles el delito con las mismas características expuestas en juicio, a grandes rasgos, que era trabajador de *delivery* Uber, que después de terminar su jornada laboral había concretado una compra por Facebook y fue a comprar unos zapatos, que al llegar al lugar de la compra lo interceptaron dos sujetos, que le quitan las llaves de la moto y un celular Huawei y que después los vecinos del lugar le prestaron cooperación, llamaron al teléfono sustraído y les contestó un Carabinero que manifestó que los sujetos habían tenido accidente de tránsito en Neptuno con Vicuña Rozas, pidiéndole que se trasladara a la unidad.

De lo expuesto se pudo establecer en lo fáctico, por la prueba concordante y variada en la dirección señalada, sin ser refutada por otras probanzas, que el 6 de junio de 2020 cerca de las pasadas las 19.10 horas, en las inmediaciones de calle Neptuno con Pardo Villalón, comuna de Lo Prado, se le sustrajo a Freddy Nascimento Pestana su teléfono celular y las llaves de la motocicleta en que se movilizaba, mediante intimidación con un arma aparentemente de fuego, por dos individuos que lo interceptaron en una motocicleta. La víctima portaba además, al momento del atraco, un bolso de *delivery*, correspondiente a su empleo, que no fue sustraído. El teléfono celular fue recuperado minutos después en la comuna de Quinta Normal en razón de un procedimiento relativo al hecho 4 de la acusación, siendo reconocidas y recuperadas por la víctima en una unidad policial.

IV.- Hecho 4 materia de la acusación. Circunstancias espacio temporales, dinámica de los hechos y conclusiones extraídas en base a la relación con los hechos 1, 2 y 3 anteriores.

Con la prueba rendida pudo reconstruirse que el día 6 de junio de 2020 cerca de las 19.30 horas, en la intersección de calle Neptuno con Vicuña Rozas, comuna de Lo Prado, dos motocicletas y sus ocupantes cayeron producto de lo que en principio pareció un accidente de tránsito, pero que luego, conforme observó un testigo presencial, se develó como un delito.

En efecto, el testigo Rafael Jesús Leiva Ponce, residente próximo en ese entonces a la intersección señalada, indicó que esa tarde, pasadas las 19.15 horas, iba saliendo de su casa con su madre a hacer unas compras, cuando vieron unas motos que iban en dirección al norte por calle Neptuno a gran velocidad; una de ellas, la de atrás, con dos sujetos *“venía forcejeando a la otra moto, que era el chofer de Uber Eats”* que venía solo en su moto negra, precisando que *“intentaba forcejear al del Uber, es decir, intentaban quitarle la mochila, y en ese momento fue cuando el Uber por culpa de ellos perdió el control y se estrelló con la camioneta blanca”*, esto es, pudo ver el momento en que colisionó con la camioneta señalada. Indicó que vio el momento del impacto.

Agregó que quedaron en shock, pero fue a dar los primeros auxilios al chofer del Uber Eats, su pulso era muy débil, pidiéndole a otras personas que llegaron que no lo movieran hasta que llegara la ambulancia. Recordó que los de los otros dos sujetos quedaron tirados en el piso, el que era gordito, de *“expresión corporal gruesa”* se le salió el hueso del muslo y quedó en el sitio del suceso, herido pero consciente; el otro, delgado, aunque quedó desorbitado, la gente se acercó a ayudarlo, le abrieron la chaqueta y se le cayó una pistola; esto lo vio, las personas hablaban de detenerlo, de no dejarlo ir, pero luego se dio a la fuga en la moto del Uber Eats; esto último no lo pudo ver porque estaba del otro lado auxiliando al chofer del Uber Eats. Agregó que el gordito iba manejando y el delgado era el acompañante. Por último, indicó que toda la dinámica pudo apreciarla a 5 o 6 metros de distancia, casi de frente y que se enteró por Carabineros que la persona del Uber Eats falleció, cuando lo fueron a buscar para dar su declaración.

Este testigo, mantuvo sus dichos al contrainterrogatorio de la defensa, asegurando que el forcejeo ocurrió o venía desde Neptuno con Leonor de la Corte y el accidente con el forcejeo culminó en Neptuno con Vicuña Rozas, que entre el lugar del forcejeo -se entendió como el lugar en que finalizó- y el del accidente existe una distancia de 3 o 4 metros, no más, y que vio el transcurso en que iban forcejeando, por eso afirmó que el impacto se produjo por el mismo forcejeo.

Los dichos de este testigo encontraron corroboración en diversas probanzas. En principio, del testigo Matías Alejandro Iván Mella González, declaró en estrados que el 6 de junio de 2020 iba en su vehículo a su casa, en la tarde, en calle Vicuña Rozas con Neptuno estaba en el semáforo rojo, cuando sintió un golpe en el lado izquierdo de su auto, detuvo el motor, bajó, vio a una persona, moreno que tenía una mochila de Uber, tirada al lado y a dos personas más adelante a unos 5 metros, también caídas, uno de ellos malherido, al parecer con las muñecas quebradas según su apreciación, observando que el otro individuo se levantó, sacó una de las motos tiradas y la condujo a pie hacia la esquina y luego se fue en ella, mientras el otro quedó esperando la ambulancia. Del lesionado del lado de su auto, indicó que la ambulancia se lo llevó, pero no sabe más.

En la misma línea, se apersonó al lugar a requerimiento de su sobrino Mario Mella, el testigo Marco Antonio González Morales, pues trabajaba con él. Narró que en el lugar encontró a un sujeto en el suelo y un bombero reanimando a otro individuo. Le preguntó a Mario qué pasó, él le dijo que lo pasaron a llevar una moto de *delivery* y que golpeó la camioneta cuando esperaba la luz verde. Agregó que llegó carabineros y la ambulancia se llevó al sujeto que estaban reanimando. Agregó este testigo un aspecto importante, como ya se dijo a propósito del hecho 3, que cuando estaba hablando con carabineros, sonó el teléfono del herido en el glúteo, Carabineros contestó pensando que era un familiar, pero era un señor que le habían robado este teléfono, por lo que ahí se supo que estos individuos habían delinquido, no sabe dónde. Aunque no escuchó la conversación, el carabinero se lo contó. Además, refirió que en el lugar *“la gente que estaba alrededor comentó que parece que querían asaltar al del delivery, lo pasaron a llevar y cayó”*. Además supo que la moto del *delivery* se la llevó otro sujeto que no quedó tan golpeado y que andaba en otra moto con el herido en el glúteo, pues ésta no pudo moverla porque estaba dañada.

Al sitio del suceso también llegó el sargento Guillermo Villalobos Castañeda, confirmado la información de los testigos ya expuestos, en cuanto relató que el día 6 de junio de 2020, a las 19.30 horas, mientras patrullaba fue alertado por transeúntes que en Vicuña Rosa con Neptuno había accidente de tránsito. Llegó al lugar más menos a las 19.35 horas y constató que personal de bomberos asistía a una persona de tez morena, haitiano, que estaba inconsciente, y por el otro

lado a otra persona joven, de contextura gruesa y que estaba consciente. Se acercó a este último, quien se negó a entregarle todo antecedente de identidad o nombre, por lo que le pidió al bombero que se la pidiera, se la dio, ingresando a su aparato *simcard* el RUT y lo identificó como Nicolás Jesús Chinoni Chinoni. El mismo bombero le dijo que mantenía dos celulares en cada bolsillo, por lo que él los extrajo y los hechos en un morral que lleva para guardar diversas cosas, para que no se le extraviaran. En ese momento sonó uno de los teléfonos y una persona de sexo masculino le dice que este aparato había sido robado antes en la comuna de Lo Prado, por lo que le instruyó que fuera vaya a la Tenencia Lo Besa para tomarle declaración. Acto seguido, sonó un segundo celular, pensando que eran familiares contestó y le dijeron lo mismo, que era robado, por lo que también instruyó a la persona dirigirse a la Tenencia. Esto fue observado por un testigo en el lugar. Con esos antecedentes, habló con su jefe para que pusiera un punto fijo que custodiara al sujeto porque él lo iba a pasar detenido él por receptación. Además, el sargento indicó que realizó inspección ocular al sitio del suceso y se percató que había un bolso tipo mochila de *delivery* -color verde con negro-, y en su interior había una máquina *Redcompra* o *Transbank* gris metálica, que testigos del lugar dijeron que la portaba Chinoni, por lo que también la incautó. Poco más allá había una moto que según testigos era en la que se trasladaba Chinoni con otra persona más, quien poco antes de su llegada habría tomado la moto del haitiano y se fugó dejando abandonada la otra en el lugar. Esta moto no tenía sus placas patentes, por lo que pidieron grúa, la llevaron a la unidad. Recabó información de testigos del lugar, expresando éstos Chinoni iba en moto con otra persona y que luego del accidente dicho acompañante se abrió la chaqueta y cayeron tres celulares y una pistola, pero esto este testigo no lo vio, sino que se lo contaron los testigos y que, además, había una persona, testigo, que vivía en calle Neptuno y prestó declaración posteriormente, como también el conductor del furgón blanco con el que chocó la moto.

Villalobos añadió que las especies incautadas las llevó a la unidad, donde se constató por el número de chasis de la moto que era robada, como asimismo se instruyó a los testigos referidos dirigirse allá, donde declararon y a que a la Tenencia comenzaron a llegar las víctimas de los delitos anteriores, que reconocieron sus especies. Como ya se explicó a propósito de los hechos 1, 2 y 3, las víctimas en la unidad policial reconocieron sus especies. En el caso de David Ochoa Araujo, la moto patente KGR.043, sobrepintada de verde, que le fue sustraída con intimidación el día anterior, 5 de junio y que según los que se constató en el sitio del suceso, era la que abordaban los dos sujetos que forcejeaban al conductor del Uber Eats. Respecto de Marcos Parra Barreto, su teléfono celular marca Huawei, una máquina de pago y un bolso de *delivery*, sustraídos ese mismo 6 de junio cerca de las 19.00 horas en Lo Prado; y en el caso de Freddy Nascimento Pestana, su teléfono celular marca Huawei sustraído con intimidación el mismo día 6 de junio a las 19.10 horas aproximadamente en Lo Prado.

El testigo presencial ratificó sus dichos en la unidad policial y el mismo día. Según expresó el cabo Sergio Valenzuela, que continuó con las diligencias entregadas por Villalobos, el testigo Rafael Leiva Ponce declaró ante él en la Tenencia Lo Besa y habría señalado que a las 19.15 horas al salir de su domicilio se percató que dos motos iban a gran velocidad por avenida Neptuno hacia el norte, y el primero perdió el control cayendo al suelo y quedando bajo un auto, en tanto que la segunda moto cayó también, siendo arrastrada y quedando más al norte por la misma calzada. Se percató que la primera persona era de piel oscura, y los otros dos que iban en la otra moto uno quedó desmayado en la calzada y el otro un poco mareado, éste estaba siendo asistido por transeúntes y vecinos, y al abrirle la chaqueta se le cayeron tres teléfonos celulares y un arma, que este los recogió y se montó en la moto de la primera persona, el de piel oscura, y se retiró del lugar.

En la misma línea el sargento José Aguirre del OS9 de Carabineros, tomó una declaración al mismo Rafael Leiva, testigo presencial, quien le señaló que se encontraba en su domicilio con su madre y al salir de éste se percataron que por Neptuno venían dos motos a alta velocidad, una de Uber que venía con el bolso respectivo y la otra venía con dos sujetos en ella. Se percata que los dos sujetos colisionan a la víctima del Uber, que pierde el control con esta acción y choca a camioneta que estaba en aquella intersección. El testigo fue a prestar auxilio a la víctima, Robert Joseph, que se encontraba en el piso, ya tenía poco pulso, estaba muy mal. En eso se percató que los otros dos también estaban en el piso y había gente atendiéndolos. A uno de estos se le cae una pistola y unos celulares y luego tomó la moto de la víctima y huyó. El otro que mantenía una herida en el glúteo, por lo que siguió en el piso.

Se confirmó también, a través de la declaración de doña Ruth Destine Destine, que el conductor de la motocicleta de piel morena, ciudadano haitiano era Robert Joseph, que su empleo era precisamente como repartidor de *delivery* y que, producto de estos hechos y esta caída, falleció el mismo día 6 de junio de 2020. En, efecto la testigo señaló en juicio que tenía una relación con Roberto Joseph de tres años y tuvieron un bebé de un año y cinco meses actuales y que hace un año este falleció. Trabaja de Uber Eats y el sábado 6 de junio de 2020 salió a trabajar en una moto que le pertenecía, estaba a su nombre, después de las cinco de la tarde ella le envió un mensaje, no le respondió, le pareció extraño porque estaba siempre atento al celular. Al insistir, le contestó Carabineros, le preguntan quién es, ella le dice que es su pareja y ellos le informan que había tenido un accidente y estaba en el hospital Félix Bulnes. Fue allí, nadie le decía nada, luego un doctor salió y le dijo que falleció por el accidente. Luego se enteró por carabineros que Robert andaba en su moto y se la quitaron, en el mismo hecho, uno de los sujetos ladrones - eran dos- agarró la moto y se fue ella y que la moto no se recuperó.

La identidad del fallecido y la fecha de su deceso, fueron corroboradas con el Certificado de Defunción emanado del Registro Civil, donde consta que Roberto Joseph, RUN 25.251.221-7, nacido el 1 de octubre de 1996, murió el día 6 de junio de 2020 a las 20.27 horas.

De igual modo, la singularización de la motocicleta de propiedad de Roberto Joseph, fue acreditada con el documento denominado Encargo vigente N°0967-06-2020, de fecha 7 de junio de 2020, a las 05.45 AM, realizado por doña Ruth Destine Destine -denunciante pareja del propietario que resultó fallecido, consigna el documento-, en relación a la moto marca Keeway, patente HWP.045, más el Certificado de Inscripción en el Registro de vehículos motorizados de la misma motocicleta patente HWP.045, marca Keeway, registrando como propietario desde el año 2018 a Roberto Joseph, cédula 25.251.221-7.

Se contó, por último, con la exposición de dos peritos. El primero de Labocar, Teniente Andrés Said, no pudo obtener más antecedentes del sitio del suceso que una mancha hemática, pero fue relevante en determinar la singularización de la moto KGR.043 en que se movilizaban los dos individuos y que quedó abandonada en el lugar, determinando que su color original era rojo y se había sobrepintado verde, coincidiendo con el reconocimiento de esta por la víctima David Ochoa.

Por su parte, el perito de la SIAT, Teniente Manuel Cáceres Baeza expuso que el día sábado 6 de junio de 2020 concurrió a avenida Neptuno próximo a Vicuña Rozas, Quinta Normal, sitio del suceso aislado pero alterado por el paso anterior de vehículos. Encontró una huella de arrastre en avenida Neptuno y una mancha café sanguinolenta en la calzada. Se le informó por personal de carabineros que los participantes del accidente fueron dos motos y una camioneta. En una moto iba un repartidor de Uber Eats -que murió en el hospital Félix Bulnes- y en la otra, dos ocupantes,

uno de ellos que estaba siendo atendido en el hospital San Juan de Dios y el otro que huyó del lugar. Tomó declaración al conductor de la camioneta Matías Mella -quien ratificó lo ya expuesto antes- y examinó la percatándose que tenía daños en el tercio inferior del costado del chofer. Personal de carabineros le dijo que habían empadronado a un testigo que vivía cerca. Fueron a buscarlo, se trataba de Rafael Leiva y les prestó voluntariamente declaración y se posicionó en el lugar donde estaba, fijado a 39 metros del lugar del accidente. Le narró que a las 19.30 horas se percató de dos motos, una conducida por un repartidor de Uber, y la otra era oscura y tenía dos ocupantes, que impactaron al Uber cayendo ambos a la calzada, que una de las motos impactó la camioneta, que uno de los dos ocupantes de la otra moto se paró y se llevó la moto del Uber y que chofer de la moto era la persona que quedó herida y tendida en el suelo. Agregó que en la Tenencia Lo Besa examinó la moto recuperada, estaba personal del OS9 trabajando porque había información que los sujetos habían efectuado unos robos antes. Él se abocó a su especialidad, y al ver la moto en ese momento no tenía placas patentes y estaba sobrepintada sobre su color de fábrica, verde sobre el rojo, verificando que se trataba de la moto KGR.043, marca Bajah, que tenía encargo por robo con intimidación vigente desde el día 5 junio. Se le pericó y mantenía daños atribuibles a volcamiento pero no se pudo atribuir daño a impacto, porque no se tenían elementos de corroboración, en este caso, la otra moto porque había sido sustraída del lugar.

Si bien este perito no pudo establecer la causa basal del hecho, referida a su especialidad de investigación de accidentes de tránsito, estimó que la declaración del testigo Leiva relativa a la interacción de ambas motos, constituye la hipótesis que toma más fuerza, porque en este caso no existía inexperiencia de la víctima pues tenía licencia de conductor y se verificó que la vía estaba seca y en buen estado de conservación. Los daños de la camioneta blanca estaban en la puerta inferior del lado del conductor, por lo que pueden deberse al impacto de una de las motos, además estaban en el sector inferior, cuando las motos ya estaban en la etapa de volcamiento. Puntualizó que es posible que el accidente ocurriera como indicó Leiva, porque un conductor por sí solo no pierde normalmente el control del vehículo, y acá las dos motos lo hicieron, por lo que toma fuerza la declaración del testigo en cuanto a la pérdida de control, porque necesariamente debió existir un impacto, forcejeo o un empujón para que ambos hayan perdido el control de la moto.

El Teniente Cáceres complementó sus dichos con el levantamiento planimétrico 386-A-2020, que ubica al testigo Rafael Leiva con una visual clara y sin obstáculos a 39 a 40 metros del lugar, en la vereda, plano que fue exhibido en la audiencia en que se determina la ubicación del testigo, en la vereda poniente de calle Neptuno, la huella de arrastre fijada al centro de la calzada hacia el norte en relación al testigo, posteriormente, siempre hacia el norte las mancha rojiza, y por último, la intersección con calle Vicuña Rozas y el cruce con semaforizado. El perito señaló que en la parte superior no hay interés porque en el cruce de vía no se produjo interacción ni hay indicios que el hecho se haya producido ahí y que fijó la huella de arrastre y las manchas rojizas, más la ubicación del testigo por qué él se la indicó.

De todo lo señalado hasta aquí, el tribunal puede establecer, como inferencias probatorias respaldadas con la prueba rendida para este hecho, tanto en su valor individual, como en conjunto:

-Que el hecho efectivamente se produjo en calle Neptuno con Vicuña Rozas, comuna de Quinta Normal, cerca de las 19.30 horas del día 6 de junio de 2020.

-Que involucró a dos motocicletas, una conducida por Roberto Joseph, patente HWP.045 y la otra abordada por dos sujetos, sin patentes -determinándose posteriormente que correspondía a la KGR.043-, todos quienes cayeron en dicha vía;

-Que producto de la caída, Roberto Joseph quedó seriamente lesionado, siendo trasladado al Hospital Félix Bulnes donde falleció a las 20.27 horas, el mismo día;

-Que de los ocupantes de la otra motocicleta, quien la conducía quedó herido en el lugar, mientras el otro escapó en la moto que le pertenecía a Roberto Joseph, abandonando la KGR.043 en el sitio del suceso;

-Que la pérdida de control de su motocicleta por parte de Robert Joseph y la posterior caída que derivó en lesiones que le causaron la muerte, se debió a que la otra motocicleta abordada por los otros dos individuos, lo perseguía para robarle, interactuando y forcejeando con él en la vía para sustraerle especies. Este último hecho, a su vez, se asienta en las conclusiones que se pueden extraer de lo siguiente:

i) La afirmación del testigo presencial Rafael Leiva, que explicó claramente al tribunal que los individuos perseguían a la moto del repartidor de Uber, forcejeando con él, testimonio que entregó en todas las instancias investigativas desde el mismo día de los hechos;

ii) La visibilidad del testigo era plena y a una distancia que le permitía apreciarlas, según se fijó en plano evacuado por personal de la SIAT;

iii) que el mismo perito de la SIAT, estima, conforme a sus conocimientos y especialidad, que constituye la hipótesis explicativa del caso, ya que no hay otros elementos encontrados que permitan afirmar una causa distinta;

iv) que no se cuenta con una teoría alternativa planteada por algún otro testigo ni tampoco por el acusado, que sobre el punto nada recuerda, como se analizará más adelante;

v) que la interacción para robar se desprende también de las acciones previas realizadas por los dos ocupantes de la moto que perseguía a la víctima, esto es, dos robos perpetrados minutos antes en Lo Prado, en que con intimidación se apropiaron de especies que le pertenecían a dos víctimas, que se desplazaban en moto y eran repartidores o *delivery*, al igual que Roberto Joseph;

vi) que estos individuos se desplazaban en una moto robada el día anterior en Renca, disimulada de su color original, sin patentes y también sustraída el día anterior, bajo intimidación con un arma aparentemente de fuego, por sujetos en motocicletas, a un repartidor o *delivery*;

vii) que uno de estos sujetos que quedó herido en el lugar, portaba además las especies sustraídas en los hechos 2 y 3, como ya se reseñó, teléfonos celulares, una máquina de pago y un bolso de *delivery*, todo en un tiempo inmediato;

viii) que al otro individuo, al abrir su chaqueta, según testigos -en particular Rafael Leiva- un arma o pistola y teléfonos celulares, que luego recogió, antes de darse a la fuga en la motocicleta que le pertenecía a Roberto Joseph.

V.- Prueba sobre la participación del acusado Nicolás Chinoni Chinoni en cada uno de los hechos.

Como ya se ha puntualizado latamente en este fallo, a propósito del establecimiento de los hechos, se identificó al acusado Nicolás Chinoni Chinoni como uno de los sujetos que quedó herido en el sitio del suceso y que estuvo consciente. El sargento Guillermo Villalobos explicó que con ayuda de bomberos pudo obtener sus datos y que confirmó su nombre mediante el sistema *simcard*. Indicó también que tomó unos teléfonos celulares del individuo, para que no los extraviara, recibiendo dos llamados que contestó, en que se le indicó que eran móviles recientemente robados, lo que dio las primeras luces de que estarían involucrados en robos. Esta dinámica de los llamados fue confirmada por el testigo Marco Antonio González Morales. Villalobos explicó también que encontró en el sitio del suceso un bolso de Uber Eats con una máquina de pago, que incautó. De igual modo hizo mención a que testigos informaron que al acompañante de Chinoni en la motocicleta que éste conducía y quedó averiada en el sitio del suceso, se le cayeron de la chaqueta un arma y teléfonos celulares, que recogió, dándose al figa en la moto que conducía el ciudadano haitiano -Joseph- que estaba también lesionado de gravedad.

A su turno, el testigo presencial Rafael Leiva, al describir la dinámica de los hechos, indicó que los dos ocupantes de la moto cayeron al piso, a uno se le había salido el hueso del muslo y el otro por el golpe estaba como desorbitado. A éste -que era más delgado-, al sacarle la chaqueta se le cayó una pistola y luego se arrancó con la moto del Uber, mientras la persona que no pudo arrancar porque *“se le salió el hueso del muslo”* estaba consciente, era gordito, de *“expresión gruesa”*, él iba manejando y el delgado era el acompañante. Al gordito lo corrieron hacia el paradero hasta que llegara la ambulancia y bomberos. En concepto del tribunal esto permite inferir que Chinoni es aquél descrito como gordo o de contextura gruesa por el testigo, que quedó herido en la calzada.

Esto resultó coincidente con las descripciones de las víctimas de los hechos tres hechos anteriores. Así, en el hecho 1, David Ochoa Araujo señaló que la persona que se bajó de la moto a robarle era moreno, vestía camisa blanca, tenía pelo oscuro y el que se quedó en la moto y la conducía *“era pequeñito, rellenito, no era flaco”*, pesaría unos 80 kilos. Al que se bajó no le pudo ver bien la cara porque le decían que no mirara, además fue quien lo amenazó con un arma de fuego, sacándola y apuntándole, pero que al conductor sí lo pudo ver porque por el retrovisor de su moto veía a los vehículos que venían detrás de él y entonces pudo verlo. Ratificó además que cuando recuperó sus especies en la unidad policial, pudo reconocer en fotografías que le exhibieron.

Por su parte, en el hecho 2 Marcos Parra Barreto indicó que de los dos sujetos que lo abordaron en la motocicleta, le dicen *“párate ahí conchetumadre”*, él paró y uno puso la pistola hacia abajo, entonces le dijo a su compañero que le quitara el teléfono, el chico se bajó, se lo quitó, volvió a montarse a la moto y el otro le dice que le quite el bolso y ya, se lo quitó y se fueron. El que estaba manejando le dijo *“nunca me mires”*, pero él ya había visto a uno de ellos. Cuando lo llamaron de la unidad policial y recuperó sus especies, le preguntaron si podría reconocerlos y él dijo que sí. Le mostraron muchas fotos, como 100 fotos, en ninguna de ellas estaban, le mostraron 100 fotos más, y ahí lo reconoció al 100%. Las personas que estaban investigando el suceso le preguntaron cómo fue el tema, qué le dijeron, qué no, cómo iban vestidos, todo esto antes de mostrarle las fotos. Agregó que la persona que él reconoció, fue la que se bajó de la moto y le dijo *“quítate conchetumadre”*, le quitó el teléfono y se volvió a montar a la moto. Era blanco, de estatura 1,70 metros, tenía jeans, zapatos negros, polera azul, casco, negro, le vio la cara completamente; a la insistencia de la defensa precisó: cejas negras si no se equivoca, ojos cree que marrones oscuros, era blanco y tenía cabello castaño, y era guatoncito, gordito, de contextura gruesa. El que se quedó en la moto fue el que le dijo *“no me mires”* y sacó la pistola, a él no lo pudo ver.

Por último, en el hecho 3 Freddy Nascimento Pestana, confirmó que la moto que conducían quienes lo asaltaron era oscura o de color negro, ambos vestían ropa oscura. Sus cascos eran integrales pero no tenían visera o plástico por delante. Ambos tenían chaqueta porque en junio hacía frío. El de adelante era delgado, se le veía que tenía la nariz algo grande y las cejas un poco gruesas. El que iba detrás no le vio bien la cara, pero era algo más robusto, pues sus brazos eran más gruesos que los del de adelante y él fue, el copiloto, quien se quedó con su celular y le arrebató las llaves de su motocicleta. Agregó que ambos, como estaban muy cerca suyo, tenían una altura parecida a la de él, que mide 1,80 metros, aunque en la moto uno queda algo encogido e insistió a la defensa que la persona que iba manejando era delgada, porque se le veía la parte de la cara, la que se veía porque estaban justo en un poste de luz y pudo ver que la persona que iba a atrás tenía el arma entre su pecho y la espalda de la persona de adelante y lo apuntaba.

Los funcionarios del OS9 de Carabineros, el sargento Rafael Vergara tomó declaración a cada una de estas víctimas, consignando sus descripciones y relatos. Luego, José Aguirre indicó que practicó dos reconocimientos fotográficos, ya el 7 de junio de 2020 pasada la media noche. El primero se lo hizo a la víctima Marcos Parra, le exhibió los sets 591 y 592 de 2020, que tienen diez fotos cada uno, uno con la del imputado. Reconoció en la foto N°8 a Nicolás Chinoni, como la persona que le robó su teléfono Huawei, el bolso repartidor y la máquina de pago. También hizo el reconocimiento a David Ochoa Araujo, con los mismos sets y también reconoció en la foto N°8 a Nicolás Chinoni como quien el 5 de junio de 2020 manejaba la moto de la cual bajó un sujeto que le robó su moto. Sobre la metodología para hacer los reconocimientos, el testigo explicó que, en primera instancia, al mantener la identidad del supuesto autor del hecho, se le pidió a sección inteligencia que confeccionará los sets fotográficos, e hicieron dos en que insertaron al imputado en uno de ellos. Él a las dos víctimas le efectuó los reconocimientos porque su compañero Vergara les había tomado declaración, cumpliendo con el protocolo. Se les pide que vean los dos sets y al último le digan en cuál estaría el imputado. Ninguno de ellos dudó y las dos previamente lo describieron como una persona de contextura gruesa, tez blanca y de aproximadamente 25 años.

Todas estas descripciones realizadas resultan coincidentes en cuanto a caracterizar que uno de dos sujetos que se movilizaba en moto y que participó en los delitos que afectaron a David Ochoa el 5 de junio de 2002, y a Marcos Parra y Freddy Nascimento el día siguiente 6 de junio, era un sujeto robusto o gordo en comparación a su acompañante, que era delgado. Así lo describió también el testigo Rafael Leiva en lo relativo al hecho 4, siendo el que conducía el más robusto, que fue identificado como Nicolás Chinoni. Además, los dos afectados que pudieron ver su rostro, pudieron reconocerlo en set fotográficos, sin que hayan tenido acceso a él físicamente, porque había sido trasladado a un hospital, como tampoco el funcionario del OS9 que practicó esta diligencia.

Además, como corolario, Nicolás Chinoni Chinoni mantenía en su poder especies robadas de los tres delitos, la motocicleta KGR.043 que conducía, robada a David Ochoa, más un bolso *delivery*, una máquina de pago y un teléfono celular de Marcos Parra, más otro teléfono celular de Freddy Nascimento, robados minutos antes. Las características o *modus operandi* de los delitos, es casi idéntico, y el accidente se verificó en una comuna aledaña a Lo Prado, Quinta Normal, instantes después, en circunstancias que intentaban abordar a una víctima también repartidor o *delivery* que conducía una motocicleta al igual que las otras víctimas, todas las cuáles indicaron que fueron intimidadas con la exhibición de un arma de fuego, con la que fue visto por testigos el sujeto delgado en el sitio del suceso del hecho 4.

A juicio del tribunal, todas estas pruebas e inferencia realizadas, apuntan en una única dirección y permiten posicionar al acusado Nicolás Chinoni Chinoni, realizando acciones propias de la autoría y ejecución de los hechos 1, 2 3 y 4 de la acusación.

VI.- Análisis de la versión del acusado, prueba de la defensa y otras alegaciones referidas a los hechos.

El acusado planteó en su descargo en estrados que no tiene relación con los hechos, y que el día de los hechos, como a las siete de la tarde en San Pablo se juntó con un vecino de las piezas que arrendaba en ese entonces, quien lo invitó para ir a un partido de fútbol, se subió a una moto con él y ahí tuvieron un accidente camino a Pudahuel, no recordando nada, pues despertó en un hospital esposado.

Esta tesis fue acompañada por la defensa del testimonio de Tamara Belén Pablina Vásquez Ibarra, quien expuso en juicio que fue polola de un joven llamando Franco Adán González Weiss, con el que vivía en un cité en Fanalosa y que tenían un vecino de nombre Nicolás -el acusado-. Planteó que la relación con Franco estaba mal y terminado, porque éste robaba y sus papás lo sabían, igual que ella. Recordó que el 5 de junio de 2020 pasadas las ocho de la tarde, llegaron a buscarlo unos amigos “malacatosos” junto al hermano de Franco. Salió con ellos -en el interín vio a en el cité a Nicolás- y cerca de las nueve Franco, su hermano y dos amigos volvieron con tres motos, una ploma que recuerda bien y dos motos rojas, grande, de velocidad. Ella se enojó porque sabía que llegaban con cosas robadas. Las motos quedaron estacionadas abajo. El día 6 de junio se levantaron tarde con Franco. Luego, el mismo amigo del día anterior fue a buscar a Franco, se pusieron a fumar unos pitos y a hablar de trabajo, sabiendo ella que para los dos sujetos “trabajo” era robar. Después Franco le dijo que iban a ir a jugar a la pelota y que le faltaba un jugador. Ella entonces le indicó que invitara al vecino de abajo, porque era super piola, pero como no tenía el teléfono lo consiguió con la vecina de abajo, porque tenían un grupo de *whatsapp*. Eran las 17.30 horas, lo recuerda porque ella iba a ir a la casa de sus papás y su papá la iba a ir a buscar, y a esa hora Franco invitó al vecino Nicolás para jugar a la pelota. Éste le dijo que sí. Pasaron 10 o 15 minutos y Franco volvió a salir con el amigo. Llegó entonces Nicolás, que era como raro, siempre andaba sucio, como indigente, la cosa es que él llegó y salió, no hablaron. Después ella se fue a su pieza a esperar a su papá que se había atrasado. Ya cerca de las diez de la noche escuchó que le gritaban que el Franco tuvo un accidente de tránsito y estaba grave. Entonces partió al hospital San Juan de Dios, donde le dijeron que se perforó el pulmón y la caja torácica, duró un mes de un coma inducido y una semana más y falleció. Ella nunca más supo del vecino Nicolás, hasta que como un mes después un hermano de su pareja le dijo que estaba detenido, porque andaba con Franco cuando iban a jugar a la pelota. Por último, indicó que el hermano de Franco se llamaba Maximiliano, uno de los amigos Henry, al parecer y describió a Franco como delgado, alto, de 1,85 metros, con la nariz respingada y grande, delgadito de cara.

En concepto del tribunal, la versión del acusado y el testimonio que pretende apoyarla, frente a las restantes pruebas resultan carentes de verosimilitud. Si la presencia del acusado Chinoni en el sitio del suceso del hecho 4 obedeciera únicamente al desplazamiento a jugar un partido de fútbol junto a otro sujeto, y concretada la junta sólo momentos antes en calle San Pablo, no se explica cómo pudo manejar la moto en cuestión -como lo posicionó el testigo presencial- y además portar teléfonos celulares y otras especies sustraídas minutos antes en Lo Prado, a dos víctimas. De igual modo, eso no explica que el segundo sujeto, luego de recuperarse, tomara la moto de la víctima Roberto Joseph y huyera con ella, si se trataba sólo de un accidente, ni que se preocupara del estado de su invitado. Resulta además contradictorio que el acusado afirme que no recuerda nada, pero los testigos recuerden que en el sitio del suceso estaba herido,

pero consciente, resultando carente de respaldo la afirmación de la defensa de que podría no recordar los hechos y estar consciente debido al su estado de shock.

Resulta además poco consistente con la tesis defensiva que si manejaban antecedentes de los posibles autores siquiera se hayan acompañado pruebas sobre la efectividad del deceso de tal persona y su relación con el mismo accidente, considerando que si estaba gravemente herido, de todos modos pudo huir en una motocicleta. Tampoco que haya confirmación de que se dirigían al supuesto partido a través de otros convocados y no de una testigo que sólo maneja supuestos antecedentes previos. Tampoco dio la testigo razón de sus dichos, respecto de cómo sólo un mes después supo que estaba detenido el vecino, si había salido con Franco y éste estaba accidentado, y no volvió al *cité* en que era una persona conocida y que se dejaba ver, conforme su propia declaración expresa.

Así, esta hipótesis levantada por la defensa, frente a la restante prueba de cargo, analizada pormenorizadamente en los acápites anteriores, no logra generar dudas respecto de la participación como autor de Nicolás Chinoni en los cuatro hechos.

Tampoco las críticas que dirigió el defensor a la prueba hicieron mella en su riqueza y complementariedad. El defensor adujo que las descripciones de las víctimas y testigos no eran coincidentes con su defendido, pero ya se ha visto que no es así, que todos lo describen como robusto y en comparación a quién lo acompañaba -sin hacerse cargo de las dinámicas coincidentes de los delitos y las especies robadas que portaba-; sobre los reconocimientos, alegó inducción y falencias, pero pasó por alto que quienes reconocieron dijeron estar en condiciones de hacerlo porque pudieron ver el rostro del sujeto y que ninguno de ellos vio al imputado, ni tampoco los policías pues este fue derivado a un hospital.

Por otro lado, las hipótesis que levantó que a su juicio explicarían la caída de la víctima Roberto Joseph, no pasan de meras explicaciones o hipótesis *ad hoc*, que se construyen en base a la falta de la motocicleta de éste, pues se la llevó el sujeto que se fugó. Así, especular sobre el estado de sus neumáticos o cualquier otro desperfecto, carece de respaldo en la prueba y pretende pasar por alto que hay una explicación para el hecho dada por un testigo presencial, ya suficientemente evaluado en relación a las restantes pruebas, para darle crédito a sus dichos.

DUODÉCIMO: Hechos acreditados conforme al estándar de prueba y decisión sobre ellos.

El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado. Así, diversos autores se han referido a su contenido y formulación. Es necesario señalar aquí, que un estándar probatorio como el de duda razonable, propio de nuestro sistema penal, tiene por objeto administrar la distribución de los errores que surgen de la incertidumbre propia de la actividad probatoria (Valenzuela, Jonatan, *Hechos, pena y proceso. Ensayo sobre racionalidad y prueba en el derecho procesal penal chileno*, Rubicón Editores, 2017, pp. 17-33). El estándar nos indica cuándo podemos afirmar que se ha logrado probar un hecho, lo que requiere entonces establecer “*qué grado de probabilidad o certeza se requiere*” para aceptar un hecho como verdadero o probado y, por otro, realizar la formulación del estándar en base a criterios objetivos que determinen cuándo estará satisfecho. (Gascón, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005) pp. 127-139).

Por lo mismo el estándar probatorio de duda razonable, libre de consideraciones subjetivas ancladas en la noción de *certeza moral* (Accatino, Daniela, *Certezas, dudas y propuestas*

en torno al estándar de la prueba penal, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVII, Valparaíso, segundo semestre 2011 (pp. 483-511), p. 502 y ss.) y del uso de la expresión *convicción* en su formulación legal, se despliega en términos objetivos como uno que requiere de la prueba un grado alto de corroboración de la hipótesis de cargo y a su vez, el descarte de las hipótesis que muestren al acusado como inocente. En tal sentido, Ferrer ha propuesto en materia penal la siguiente formulación: a) *la hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas*; b) *Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc* (Ferrer, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 147).

La formulación indicada, obedece a modelos de valoración racional de la prueba basado en esquemas de confirmación, donde la probabilidad de una hipótesis “*depende del apoyo que le prestan las pruebas con las que está conectada a través de reglas causales*” (Gascón, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005) pp. 133). Así, la formulación específica del estándar antedicho, duda razonable, se muestra con un grado de exigencia alto.

A continuación, y de acuerdo al análisis de la prueba realizado en los considerandos anteriores, se enunciarán las premisas fácticas que cuentan con el grado de confirmación para superar dicho estándar y aceptarlas como probadas. Entonces, aplicando el estándar probatorio antes aludido, ***es posible concluir que se encuentran probados los siguientes enunciados:***

a. El día 5 de junio de 2020, cerca de las 20:30 horas, en la comuna de Renca, calle Ttotal bajo, mediante intimidación a David Ochoa Araujo con un arma aparentemente de fuego, un grupo de cuatro sujetos a bordo de motocicletas, entre ellos Nicolás Chinoni Chinoni, le sustrajeron al afectado la motocicleta PPU KGR-043 en que se trasladaba como repartidor de *delivery*.

b. El día 6 de junio de 2020, cerca de las 19:00 horas, en pasaje Rumania, comuna de Lo Prado, mediante intimidación a la víctima Marcos Parra Barreto con un arma aparentemente de fuego por dos sujetos que se trasladaban a bordo de una motocicleta, uno de ellos Nicolás Chinoni Chinoni, le sustrajeron su teléfono celular marca Huawei, una máquina de pago y un bolso de su oficio de repartidor de *delivery*. La víctima al momento del atraco se movilizaba en motocicleta.

c. Acto seguido, cerca de las 19:10 horas, en pasaje Pardo Villalón, comuna de Lo Prado, los mismos dos sujetos a bordo de una motocicleta, mediante intimidación a la víctima don Freddy Nacimiento Pestana con un arma aparentemente de fuego, uno de ellos Nicolás Chinoni Chinoni, le sustrajeron su teléfono celular marca Huawei y las llaves de la motocicleta en que se desplazaba, luego de cumplir sus labores de repartidor de *delivery*.

d. Que minutos después, cerca de las 19.30 horas, en calle Neptuno, comuna de Quinta Normal, los mismos dos sujetos que se movilizaban en la motocicleta KGR.043 conducida por Nicolás Chinoni Chinoni y sustraída a David Ochoa Araujo el día anterior, con el propósito de sustraerle especie s que portaba, persiguieron a la víctima Roberto Joseph, quien se desplazaba a bordo de una motocicleta efectuando labores de *delivery*, provocaron que éste perdiera el control de su vehículo, cayendo y resultando muerto momentos después producto de las lesiones sufridas. Luego de esto, el acompañante no identificado se apropió de la motocicleta de la víctima,

huyendo en ella, mientras el acusado Chinoni quedó en el lugar siendo detenido, pues ambos también cayeron de su motocicleta en la ejecución del hecho.

Cada uno de dichos enunciados se encuentran respaldados por prueba que apunta en un único sentido, sin posibilidad de concebir hipótesis compatibles con la inocencia, en lo referido al acusado Nicolás Chinoni Chinoni y en relación a los enunciados anteriores.

DECIMOTERCERO: Calificación jurídica de los hechos 1, 2 y 3 de la acusación como delitos de robo con intimidación consumados. Participación de Nicolás Chinoni Chinoni como autor ejecutor. Desestima petición de la defensa de calificar los hechos como receptación. Respecto de los hechos punibles 1, 2 y 3 materia de la acusación, afectaron a David Ochoa Araujo, Marcos Parra Barreto y Freddy Nascimento Pestana, todos conductores de motocicletas con oficio de repartidores de comida o *delivery*, que fueron abordados en la vía pública, sustrayéndole al primero, el 5 de junio de 2020, en la comuna de Renca, la motocicleta que conducía, placa patente KGR.043; y a los dos restantes, el día 6 de junio de 2020, con minutos de diferencia en la comuna de Lo Prado, sus teléfonos celulares, además de especies que poseían, en el caso de Marcos Parra un bolso con una máquina de pago y a Freddy Nascimento las llaves de la motocicleta en que se trasladaba. A la similitud en las características de las víctimas, por el oficio que desempeñaban y el medio de transporte en que se movilizaban y la cercanía temporal y territorial de los hechos, se sumó un modo de abordaje similar. Dos individuos en motocicleta que los interceptaban en la vía pública, obligándolos a detenerse, la exhibición de un arma aparentemente de fuego, el señalamiento de expresiones amenazantes para impedir la resistencia y el despojo por uno de ellos de las especies. En el hecho que afectó a David Ocho Araujo el objeto del robo fue la moto de la víctima y fueron dos motocicletas las que abordaron al afectado, mientras en los otros delitos se centró en otras especies que portaban, siendo una sola moto con dos individuos la que interceptó a los ofendidos.

Los hechos descritos cumplen con los elementos del delito de robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 y 439 del Código Penal, esto es, la sustracción de especies ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, usando como medio el objeto señalado y en superioridad numérica, lo que calza con la descripción legal de intimidación en las personas, como las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega, encontrándose los tres en grado consumado con el efectivo despojo de las especies desde la esfera de custodia de sus poseedores.

Nicolás Chinoni Chinoni ejecutó los hechos como autor ejecutor, realizando la descripción típica del tipo penal referido en los tres casos, actuando con otro sujeto, dentro de la hipótesis del artículo 15 N°1 del Código Penal, que sanciona a los que toman parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa.

Se desestimó entonces la pretensión de la defensa de calificar los hechos únicamente como constitutivos de un delito de receptación, por la posesión de las especies sustraídas en estos delitos, puesto que, como se desarrollado *in extenso* en este fallo, las pruebas apuntan a la participación del acusado en los robos mismos, siendo una inferencia más en esa dirección, que mantuviera en su poder especies provenientes de los tres delitos en un tiempo próximo a su perpetración.

DECIMOCUARTO: Calificación jurídica del hecho 4 como una tentativa de robo con intimidación en concurso con un cuasidelito de homicidio. Desestima la figura de robo con

homicidio. Participación de Nicolás Chinoni Chinoni como autor ejecutor. Como se señaló en el veredicto, el hecho 4 calificado por la parte acusadora como un delito de robo con homicidio, en carácter de consumado, requería un análisis si bien separado de los restantes de delitos, concatenado en cuanto a la valoración de la prueba conjunta, porque todos los indicios de los hechos anteriores efectivamente demostraron que lo que perpetraban los hechores contra la víctima Roberto Joseph, era la tentativa de un robo con intimidación, como los que venían haciendo minutos antes contra otros choferes de *delivery*, como el propio Joseph.

Los dichos del testigo presencial Rafael Leiva, fueron claros en expresar que cuando vio a las dos motocicletas desplazándose por avenida Neptuno a gran velocidad, *“una de ellas venía forcejeando a la otra moto”* al *“chofer del Uber Eats”* precisando que *“cuando vieron las dos motos, la de atrás, donde venían las dos personas, intentaba forcejear al del Uber. Es decir, intentaban quitarle la mochila, y en ese momento fue cuando el Uber por culpa de ellos perdió el control y se estrelló con la camioneta blanca”*. Lo que el testigo describió fue una interacción provista de una finalidad específica, que era intentar despojarlo de una especie sin su voluntad o lograr que se detuviera para tal fin. El testimonio de este testigo, que se estimó altamente fiable por la descripción que hizo, y la posición en la que se encontraba, con clara visibilidad según se consignó en levantamiento planimétrico de la SIAT, y que entregado el mismo día de los hechos a personal policial y se mantuvo en el tiempo hasta esta fecha, sometido a una valoración conjunta con otras pruebas resulta concordante con las acciones que Chinoni y su compañero realizaban ese día, esto es, abordar a víctimas que se desplazaban en motocicleta por ser repartidores de comida o prestar servicios *delivery*, para despojarlos de sus mochilas y teléfonos celulares, tal como lo había hecho con las víctimas Marcos Parra y Freddy Nascimento no más de media hora antes. Por ende, resultó de toda lógica y congruente con este contexto lo descrito por el testigo: interceptaron a una tercera víctima con el mismo propósito, para que se detuviera y robarle, y en ese afán lo persiguieron y forcejearon con él por calle Neptuno.

De este modo, resultó claro para el tribunal que Chinoni y su acompañante dieron principio a la ejecución del delito por hechos directos, perseguir a la víctima y forcejar con ella, coincidente con la definición de tentativa del artículo 7 del Código Penal, sin que lograran apropiarse de ellas. Precisamente la acción de abordar a la víctima y forcejear con ella para sustraerle las especies y para que se detuviera y no escapara, persiguiéndola por la calle, demuestran actos ejecutivos que realizaron en parte el tipo penal de robo con intimidación - recordar que uno de los sujetos portaba una arma aparentemente de fuego- pues el acercamiento a la víctima fue igual al del resto de los delitos que cometieron, interceptar en la vía pública a otros motociclistas para, una vez detenidos, sustraerles las especies con intimidación. Lo que se aprecia aquí, es que Roberto Joseph se resistió a detenerse defendiendo su integridad y especies, por ello el seguimiento y el forcejeo de quienes pretendían robarle.

El hecho no llegó a consumarse precisamente porque el forcejeo generó la caída de los ocupantes de ambas motos, por lo que estos no pudieron apropiarse de las especies que querían. A juicio del tribunal, el hecho de que el acompañante no identificado de Chinoni se llevara la motocicleta de Roberto Joseph, no consuma el robo, pues se trata de una acción posterior, respecto de una especie que no corresponde al objeto del delito que los autores, cuando abordaron a la víctima. En efecto, los hechos cometidos minutos antes, el 6 de junio de 2020, recayeron sobre especies que portaban las víctimas distintas de una motocicleta, pues en la que se movilizaban los hechores, la habían sustraído el día anterior, 5 de junio, y la usaban para realizar los delitos el día 6. Además, la acción de apropiación de la moto de Roberto Joseph, sería atribuible únicamente a este individuo no identificado, que tuvo como propósito la fuga del lugar -

ya que la otra moto quedó averiada en el lugar-, y en ella no tuvo ninguna contribución el acusado Chinoni.

En el caso en estudio, desde un punto de vista causal y de imputación objetiva, este abordaje, persecución y forcejeo en movimiento, en motocicletas, en velocidad y por la calle fue el que generó que Roberto Joseph perdiera el control de su moto, cayendo para luego fallecer el mismo día por las lesiones que sufrió.

Sin embargo, respecto a la calificación jurídica de robo con homicidio propuesta por la fiscalía, el tribunal la desestimó. En efecto, la figura del artículo 433 N°1 del Código Penal, como se dijo ya, requiere una conexión entre el robo y el homicidio, de modo que la faz subjetiva del tipo penal exige que la muerte del sujeto pasivo debe llevarse a cabo, ya sea, *“con motivo del robo”*, entendido como una relación de medio a fin entre la muerte que se provoca y la apropiación que persigue el sujeto activo, quien subjetivamente ha de considerar la privación de la vida de la víctima, como una forma de facilitar o llevar a efecto el apoderamiento de la cosa mueble, es decir, matar para robar; o *“con ocasión del robo”*, hipótesis en que el homicidio es ejecutado mientras se realiza o inmediatamente de cumplida la apropiación, y en este último caso, siempre que sea para asegurar la impunidad del hecho, es decir, matar al robar. Por lo mismo, la doctrina ha entendido que la muerte debe estar vinculada ideológicamente con el robo y ha de llevarse a cabo dolosamente, bastando el dolo eventual, quedando excluidas las muertes accidentales o atribuibles a culpa, en base a que la expresión *“homicidio”* constituye un elemento normativo del tipo que remite a la figura dolosa respectiva y, segundo, porque incluir muertes no dolosas implicarían la idea de establecer una responsabilidad objetiva. Conforme a ello se requiere, para configurar esta figura compleja y calificada de robo, que la acción de dar muerte a un hombre, con la clara intención de hacerlo o al menos representárselo como posible y aceptándola -dolo eventual-, constituye el homicidio, como segunda acción del tipo, siempre y cuando se encuentre conectada de manera subjetiva a la acción de apropiarse.

Para el tribunal, la acción ejecutada por los hechos, forcejeando con la víctima en movimiento sobre sus respectivas motos, constituyó una acción negligente, propia de la culpa o imprudencia, al interferir en el normal desplazamiento de un vehículo en tránsito por la vía pública, infringiendo con ello disposiciones reglamentarias de dicha normativa, pero no dolosa, conforme a la prueba rendida a los hechos establecidos previamente.

En este punto resulta apropiado traer a colación cuestiones relativas al dolo eventual y su prueba. Es necesario recordar que *“obra con el dolo eventual quien, habiéndose representado la producción del hecho típico como una consecuencia posible de su acción, acepta en su voluntad esa alternativa para el caso de que se realice”*, siendo relevante entonces destacar que *“el hecho típico no es un objetivo perseguido”* por el autor, *“sino una alternativa cuya posible realización le es indiferente”* (Cury, Enrique, *Derecho Penal, parte general*, Ed. Universidad Católica de Chile, séptima edición ampliada, página 317). En este concepto subyacen los dos requisitos clásicos de dolo, *conocimiento* y *voluntad* de realización de la conducta típica. Cabe acotar que la exigencia del requisito de voluntad se encuentra en debate por la doctrina, sosteniéndose que el dolo sería sólo *“conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo”* (Ragúes, Ramón, *Consideraciones sobre la prueba del dolo*, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N°4, año 2004, página 13) configurando un dolo normativo situado en el conocimiento, dejando al margen el elemento volitivo entendido como aceptación, conformidad o resignación frente a la representación de la realización del tipo.

Cualquiera sea la línea seguida, el dolo eventual se encuentra en la frontera de la imprudencia o culpa, como lo revela el debate de esta causa, en que precisamente por un lado la fiscalía afirma que el acusado obró con dolo eventual homicida, representándose la muerte de la víctima como producto de la acción de robarle sus especies, obrando de todos modos; sin embargo, conforme a la discusión de las clausuras y el llamado del tribunal a discutir una eventual recalificación, la culpa o imprudencia de tal acción se alzó como una posibilidad acorde a la prueba rendida. Es necesario referir aquí que *“obra culposamente quien omite imprimir a su acción la dirección final de que era capaz, permitiendo así la desviación del curso causal hacia la producción de resultados indeseables”* (Cury, op. cit., página 331), distinguiéndose la culpa inconsciente o sin representación, de la culpa consciente o con representación, según si el autor no ha previsto los resultados o los previó pero confió imprudentemente en evitarlos (Cury, op. cit., página 336).

Como puede advertirse, es un asunto netamente probatorio la cuestión de calificar la concurrencia de dolo o culpa, en su frontera. Se ha señalado que: *“La diferencia entre las penas de los delitos dolosos y los culposos en nuestro sistema debería llevar a tomar en serio la exigencia de estos dos elementos o estados mentales (representación y aceptación) deban acreditarse y, en caso de duda razonable acerca de su existencia, decantarse por calificar el hecho como supuesto de imprudencia con representación, como lo exige el art. 340 CPP.”* (Matus y Ramírez, Manual de Derecho penal chileno, parte general, Ed. Tirant Lo Blanch, año 2021, página 401; 403 y siguientes sobre la prueba del dolo). En el mismo sentido, lo expuesto en la prevención del ministro Künsemüller en la sentencia Rol 208-08 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 10 de julio de 2008: *“8.- Que, la prueba del dolo en cuanto se lo concibe como un conglomerado de hechos internos es una de las cuestiones más problemáticas en la sede procesal penal, ya que su acreditación en un caso concreto pasa por la necesidad de que se averigüen determinados datos de naturaleza psicológica: se debe averiguar una realidad que, como afirma expresivamente Herzberg, se encuentra en la cabeza del autor o, como puntualiza Schewe, se basa en vivencias subjetivas del autor en el momento del hecho, unos fenómenos a los que puede y debe accederse en el momento posterior del proceso. (Ramón Ragües y Vallés, El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal, Universidad Externado de Colombia, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2002, pág. 190). Como apunta Diez Ripollés, los elementos subjetivos del delito se han de concebir como realidades psíquicas previamente dadas y susceptibles de desvelamiento a partir de un proceso de averiguación. (Los Elementos Subjetivos del Delito, Bases Metodológicas, Valencia, 1990, pág. 32) Que el medio probatorio por excelencia al que se recurre en la praxis para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos sobre los que se asienta el dolo no son ni las ciencias empíricas, ni la confesión autoinculpatoria del imputado, sino la llamada prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados juicios de inferencia. (Ragües y Vallés, op. cit., pág. 238) Pérez del Valle afirma que la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación, se requiere una inferencia a partir de datos exteriores. (RDP, 1994, pág. 413)”* y más adelante: *“...Este Tribunal ha sostenido que un comportamiento subjetivo sólo admite una prueba indirecta, porque, como con innegable ironía puntualiza Baumann, al dolo nunca nadie lo ha visto, de suerte que la única forma de constatar su presencia es acudiendo a presunciones judiciales. (SCS, 16.05.2005, RDJ,t. CII, Nro 1, enero-junio 2005, 2ª parte, secc. 4 aa, pág. 395 y s.s.; SCS, 24.09.2007, Gaceta Jurídica Nro. 327, págs. 187 y s.s.)...”*

En efecto, en el caso que nos convoca, si bien se podría argumentar razonablemente un reproche al acusado Nicolás Chinoni y su acompañante, en el sentido que pudieron representarse que su acción provocaría la caída del afectado, por ir a bordo de una motocicleta y la posible pérdida de control de la misma producto de su indebida interacción, con consecuencias para su integridad física e incluso su vida, por el riesgo o peligro inherente al desplazamiento en ese tipo de vehículos, el tribunal estimó que la prueba no es contundente ni arroja claridad suficiente para imputar un dolo eventual. Primero, porque esto no se aviene con la forma en que perpetraron los delitos anteriores, en que el medio de sustracción fue sólo intimidación y no alguna clase de violencia contra las víctimas que revelara algún especial desdén respecto de su integridad o una motivación en causarles algún tipo de daño físico. Además, porque esa misma maniobra imprudente los hizo también caer a ellos, con variadas consecuencias: no pudieron consumar el delito, averiaron la moto en que se trasladaban y Chinoni -quien conducía el vehículo- quedó herido de consideración en el lugar, sin poder huir, como sí lo hizo su acompañante, que tomó la moto del afectado. Por lo mismo, estos indicadores o indicios que pueden extraerse de la prueba, no arrojan claridad sobre un dolo, al menos eventual, de causar la muerte de la víctima. Si bien la caída de las motocicletas era una posibilidad en ese contexto, la consecuencia fatal se aleja como un resultado esperable del hecho. La prueba arrojó indicios que son propios de un obrar negligente, temerario incluso, pero no de un comportamiento dolosamente homicida.

Lo que ejecutaron el acusado Chinoni y su acompañante fue una maniobra imprudente y antirreglamentaria, en cuanto obstaculizaron la marcha de la motocicleta conducida por Roberto Joseph, exigida por el artículo 492 del código Penal para configurar el cuasidelito. En tal sentido infringieron diversas disposiciones de la Ley de Tránsito N°18.290, a saber, artículo 165 que establece que *“toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”*; del mismo modo, el artículo 167, que dispone incluso como una presunción de responsabilidad del conductor, en los accidentes de tránsito, entre otros, *“salirse de la pista de circulación o cortar u obstruir sorpresivamente la circulación reglamentaria de otro vehículo”* y *“No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que le anteceden”*.

Así las cosas, y conforme se ha expresado el tribunal desestimó que los hechos constituyeran un delito de robo con homicidio, figura del artículo 433 N°1 del Código Penal, por la que se acusó, recalificando los hechos a la concurrencia de una hipótesis concursal de tentativa de robo con intimidación, sancionado en el artículo 436 y 439 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 450 del mismo, y un cuasidelito de homicidio, sancionado en los artículos 490 y 492, en relación al 391 N°2 del citado código.

Nicolás Chinoni Chinoni ejecutó tanto la tentativa de robo con intimidación como el cuasidelito de homicidio como autor ejecutor, realizando la descripción típica de los tipos penales referidos, dentro de la hipótesis del artículo 15 N°1 del Código Penal, que sanciona a los que toman parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa. Recordar que Chinoni fue identificado como conductor de la motocicleta que abordó a la víctima, por ende, fue él quien dirigió la persecución y acercamiento a la víctima con el fin de sustraerle especies y, además, quien en ese afán, con una acción riesgoso e imprudente en el contexto del tráfico rodado, causó que la víctima perdiera el control de su motocicleta y cayera en la calzada, con el resultado de muerte por las lesiones que sufrió.

Con todo lo dicho, se ha desestimado la petición de la defensa de calificarlo como cómplice del cuasidelito de homicidio, petición que sólo esbozó en su clausura, sin darle un

fundamento ni probatorio ni dogmático, y conforme se ha razonado, por la posición en que se encontraba en la motocicleta, carece de mayor respaldo.

DECIMOQUINTO: Peticiones de la audiencia de determinación de pena. En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la señora Fiscal incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, quien registra las siguientes anotaciones: causa RIT 464-2015, Juzgado de Garantía de Los Vilos, condena el 23 de febrero de 2016 como coautor de tráfico de cannabis sativa a 541 días de presidio y multa, pena remitida; RIT 7.001-2017, 3er. Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 10 de septiembre de 2018 como autor de robo en lugar no habitado consumado, a 61 días de presidio, reclusión parcial domiciliaria.

Aplicando el artículo 351 del Código Procesal Penal, pidió por los cuatro delitos de robo con intimidación, veinte años de presidio mayor en su grado medio y por el cuasidelito de homicidio, tres años de reclusión menor en su grado medio.

La defensa reiteró su petición sobre la atenuante de colaboración al esclarecimiento de los hechos, del artículo 11 N°9 del Código Penal. Pidió además de los abonos de esta causa, los de la causa RIT 4758-2018 de este Tribunal, en que fue absuelto y estuvo 14 meses en prisión preventiva. No realizó peticiones concretas de pena.

DECIMOSEXTO: Rechaza atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. El tribunal rechazará la concurrencia de esta atenuante, pues con su declaración el acusado no contribuyó de modo importante o relevante a esclarecer ninguno los hechos. Lo único que se hizo fue situarse en el lugar del accidente, pues fue detenido y estaba herido, entregando una escueta versión descartada que lo excluía de cualquier conocimiento de los hechos, posiciones todas que fueron vencidas en base a la prueba rendida. Por ende, no hay sustrato para la configuración de la morigerante.

DECIMOSÉPTIMO: Individualización de la pena. Que la pena asignada al delito de robo con intimidación consumado es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, conforme lo dispone el artículo 436 del Código Penal. En el caso de una tentativa del mismo delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del mismo Código, se castigará al igual que un delito consumado.

A su turno, el cuasidelito de homicidio se castiga con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, conforme lo dispone el artículo 490 N°1 del citado código.

En principio los hechos 1, 2 y 3 se agrupan bajo el concepto de reiteración de delitos de la misma especie, a efectos de cuantificar su penalidad.

Por su parte, el concurso ideal entre la tentativa de robo con intimidación con el cuasidelito de homicidio en el hecho 4, por tratarse de un solo hecho que constituye dos o más delitos, debiese sancionarse conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, con la pena mayor asignada al delito más grave -en este caso el robo, que significaría una exasperación desproporcionada de la pena). Sin perjuicio, la sanción por separado, conforme al artículo 74 del Código Penal resulta más favorable al reo, por lo que las penas deben separarse en su beneficio.

Al escindir la tentativa de robo con intimidación del cuasidelito de homicidio, la primera puede sumarse, por tratarse de un delito de la misma especie, a los robos con intimidación consumados de los hechos 1, 2, y 3. Al efecto, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1° del artículo 351 del Código Procesal Penal. En tal caso, tal como dispone la norma, *se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en*

uno o dos grados. Considerando que se trata de un total cuatro delitos cometidos y que no concurre atenuante alguna, el tribunal hará un aumento en dos grados, quedando el marco penal determinado en presidio mayor en su grado máximo, dentro del cual el tribunal impondrá el mínimo de quince años y un día de presidio, considerándolo proporcional en relación a una ponderación de los hechos y de la alta pena de cumplimiento efectivo establecida.

En el caso del cuasidelito de homicidio, la pena puede recorrerse en toda su extensión, al no concurrir modificatorias. Para imponerla en un margen de dos años de reclusión, superior al mínimo, el tribunal ha valorado que dentro de los cuasidelitos asociados a hechos que de mediar dolo constituirían crímenes, sin duda el resultado mortal es el que consecuencias más graves tiene, considerando que Roberto Joseph era un trabajador y padre de un recién nacido, como lo expresó su pareja en juicio.

Se le eximirá de las costas de la causa al encontrarse privado de libertad y se ordenará el Registro de su huella genética, conforme se solicitó.

DECIMOCTAVO: Forma de cumplimiento y abonos en esta causa y en proceso diverso. La extensión de las penas impuestas obliga a su cumplimiento efectivo en un recinto penal.

Les serán considerados los abonos de esta causa, detención y prisión preventiva desde el 6 de junio de 2020 a la fecha. También le serán considerados como abono, los días que permaneció privado de libertad en la causa RIT 351-2019, RUC 1800695011-2 de este mismo Tribunal, en que fue absuelto por sentencia ejecutoriada con fecha 08 de noviembre de 2019, y donde estuvo sujeto a prisión preventiva ininterrumpida desde el día 18 de julio de 2018 al 28 de agosto de 2019 (407 días) y a arresto domiciliario parcial desde el día 29 de agosto de 2019 al 04 de noviembre de 2019, que llevados a proporcionalidad suman 68 días más, con un total de 475 días sumadas ambas cautelares.

Esto último, considerando que no hay registro de haberse solicitado la utilización del abono existente en otra causa, según certificación de ministro de fe del Tribunal, y consistente con los diversos pronunciamientos de la Excm. Corte Suprema que, por vía de amparo, ha respaldado su uso en causas diversas, aún a falta de norma que lo autorice, en razón de la maximización de los derechos fundamentales y el principio *indubio pro reo* (entre otras, Rol 17.370-2021, de 11 de marzo del presente año).

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 7, 15 N°1, 21, 24, 28, 30, 31, 49, 50, 68, 69, 391 N°2, 432, 436, 439, 450, 391 N°2, 490 N°1 y 492 del Código Penal; 47, 237, 238, 239, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348 y 455 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **NICOLÁS JESÚS CHINONI CHINONI**, ya individualizado, a sufrir la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo**, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor de cuatro delitos de robo con intimidación, tres consumados y un tentado**, previsto y sancionado en los artículos 436 y 439 del Código Penal, cometidos en perjuicio de David Ochoa Araujo el 5 de junio de 2020, en la comuna de Renca, y de Marcos Parra Barreto, Freddy Nascimento Pestana y Roberto Joseph, el 6 de junio de 2020, en las comunas de Lo Prado y Quinta Normal.

II.- Que se condena a NICOLÁS JESÚS CHINONI CHINONI, ya individualizado, a sufrir **la pena de DOS AÑOS de reclusión menor en su grado medio**, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como **autor de un cuasidelito de homicidio**, previsto y sancionado en los artículos 490 N°1 y 492 del Código Penal, cometidos en la persona de Roberto Joseph, el 6 de junio de 2020, en la comuna de Quinta Normal.

III.- Que se le exime del pago de las costas de la causa.

IV.- La pena corporal deberá ser cumplida por el sentenciado en forma efectiva, en el recinto que determine Gendarmería de Chile.

Le servirán de abono los 448 días que ha permanecido privado de libertad en esta causa, por detención y prisión preventiva posterior ininterrumpida, desde el 6 de junio de 2020 al día de hoy, sin perjuicio de los que sume, de mantenerse la medida cautelar.

Le servirán de abono, además, los días 475 días que permaneció privado de libertad en la causa RIT 351-2019, RUC 1800695011-2 de este mismo Tribunal, conforme se razonó en el considerando decimoctavo, tanto en prisión preventiva como en arresto parcial.

Todos cómputos según se consigna en certificación de ministro de fe del tribunal.

V.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970 y para el caso que no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados, lo que dispondrá el Tribunal al que le compete disponer el cumplimiento del fallo.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase la sentencia al Juzgado de Garantía correspondiente.

Para los efectos de la publicación de esta sentencia en la página o sitio web del Poder Judicial, no hay datos que reservar.

Regístrese.

Redactó el juez don Raúl Díaz Manosalva.

RIT 242 - 2021

RUC 2000572705-8

Código delito ()

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA PAULA RODRÍGUEZ FONDÓN, DON MATÍAS DE LA NOI MERINO Y DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA, todos titulares de este Tribunal.